

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, surrounded by a Latin inscription: "SACRA ACADEMIA CAROLINA ACACIA COACTEMALENSIS CETERAS CONSPICUA".

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ELECTORAL Y DE
PARTIDOS POLÍTICOS Y ARTÍCULO 5 DE SU REGLAMENTO, PARA MODIFICAR
LOS REQUISITOS LEGALES DEL DOMICILIO**

FRANCISCO CÉSAR REYES XUYÁ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ELECTORAL Y DE
PARTIDOS POLÍTICOS Y ARTÍCULO 5 DE SU REGLAMENTO, PARA MODIFICAR
LOS REQUISITOS LEGALES DEL DOMICILIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FRANCISCO CÉSAR REYES XUYÁ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutía
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
11 de septiembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, DILIA AUGUSTINA ESTRADA GARCÍA
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FRANCISCO CÉSAR REYES XUYÁ, con carné 9513409,
intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 5 DE REGLAMENTO DE LA LEY ELECTORAL DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS, PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS LEGALES DEL DOMICILIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

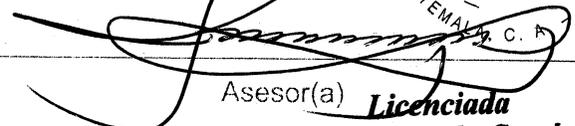
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción: 01 / 10 / 2014

f) 
Asesor(a) **Licenciada**
Dilia Estrada García
Abogada y Notaria

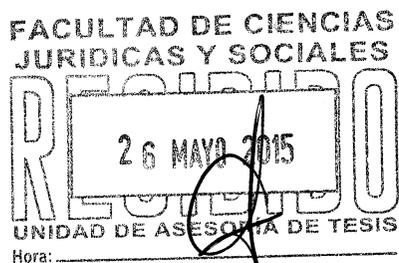


Licda. Dilia Estrada García
Abogada y Notaria.
3ª calle 2-42 zona 3 de Mixco - Teléfono: 54871140.



Guatemala, 12 de mayo de 2015.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Dr. Mejía Orellana:

En cumplimiento y atención de la providencia de su despacho; procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller **FRANCISCO CÉSAR REYES XUYÁ** con carné número **9513409**, intitulado: **“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS LEGALES DE MUNICIPIO.”** En ejercicio de mi función como asesora y de acuerdo al Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público el tema de la presente investigación queda de la siguiente forma: **“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ARTÍCULO 5 DE SU REGLAMENTO, PARA MODIFICAR LOS REQUISITOS LEGALES DEL DOMICILIO.”** Para lo cual manifiesto lo siguiente:

- I. Que en mi calidad de asesora de tesis, no tengo ningún grado de parentesco con el bachiller **Francisco César Reyes Xuyá**, sustentante de la presente tesis.
- II. El criterio fundamental del presente trabajo, es que en los procesos electorales recientes se ha dado un fenómeno conocido como acarreo de votantes. Una de las manifestaciones del fenómeno es que pocos días antes de las elecciones muchos candidatos a alcaldes fomentan el traslado de ciudadanos de otro municipio al suyo para que en la próxima elección puedan votar por su candidatura.
- III. En el contenido de la presente tesis, se enfatiza que el problema se encuentra en la norma del Artículo cinco del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral el cual regula que el cambio de residencia de los ciudadanos dentro del mismo municipio o si se traslada a una residencia que corresponda a otro municipio debe declararlo ante la autoridad del Registro de Ciudadanos que corresponda, para que se proceda a inscribirlo con el mismo número en el padrón electoral municipal correspondiente a su nueva residencia; para lo cual debe acreditar la residencia continua por un período no menos de seis meses. Lo que contradice la normativa del Código Municipal que establece como requisito para ser vecino del municipio la residencia continua por un tiempo no menor de un año.



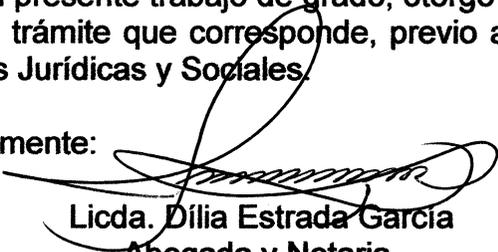
Licda. Dilia Estrada García
Abogada y Notaria.

3ª calle 2-42 zona 3 de Mixco - Teléfono: 54871140.

- IV. Para mayor concretividad fáctica a esta investigación, se presentan casos en los cuales se evidencia que en los procesos electorales recientes se han presentado hechos violentos por el acarreo de electores de un municipio a otro, en los días anteriores a las elecciones generales.
- V. La presente tesis cumple con la finalidad de demostrar, la conveniencia de reformar el Artículo cinco del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral y establecer como requisito para que el interesado en su cambio de residencia electoral, cumplir con las normas del domicilio de acuerdo con el Código Municipal y demostrar fehacientemente su residencia continua por más de un año en la circunscripción municipal respectiva. En ese sentido, el presente trabajo de tesis cumple con el requisito contenido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público.
- VI. El contenido de elaboración de la presente tesis cumple con los siguientes requisitos: a) contenido científico y técnico solicitado por esta casa de estudios superiores, que trata sobre la problemática jurídica del cambio de dirección de residencia electoral por no observar los mismos requisitos del domicilio; b) en cuanto a la metodología utilizada es adecuada, habiendo utilizados los siguientes métodos: analítico, mediante el cual se estudiaron cada una de las normas relacionadas a la inscripción del cambio de residencia electoral y el domicilio. Con el método deductivo y de observación se arriba a las conclusiones sobre la conflictividad que causa el cambio de residencia electoral de un municipio a otro, para ajustarse al marco teórico, conceptual, técnico, y operativo; c) en mi opinión sobre la redacción utilizada reúne todas las condiciones de claridad, presentación y de forma comprensible para el lector que se interese en los temas del derecho electoral; d) se aplicaron las reglas de investigación documental que consisten en la selección y análisis de información contenida en documentos; e) con respecto a su conclusión discursiva, en mi opinión presenta un aporte sobre un problema que debe ser conocido y enfocado para buscar una solución basado sobre los requisitos del domicilio para el cambio de dirección electoral; y la bibliografía utilizada es adecuada al tema tratado.

En razón de lo anterior, al presente trabajo de grado, otorgo **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el trámite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

De usted muy respetuosamente:


Licda. Dilia Estrada García
Abogada y Notaria.
Colegiado No. 9084

Asesora.

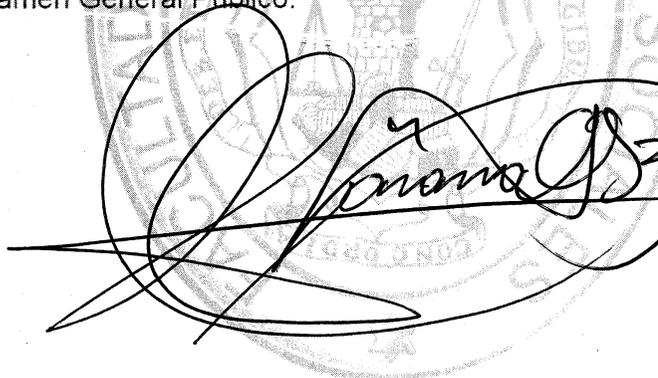
Licenciada
Dilia Estrada García
Abogada y Notaria

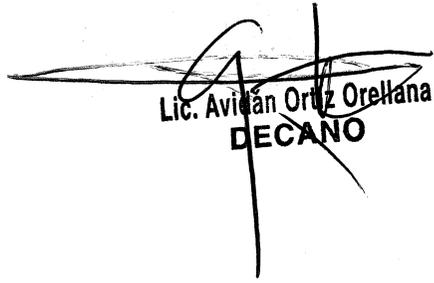


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FRANCISCO CÉSAR REYES XUYÁ, titulado PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ARTÍCULO 5 DE SU REGLAMENTO, PARA MODIFICAR LOS REQUISITOS LEGALES DEL DOMICILIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs


 Lic. Avilán Ortiz Orellana
 DECANO 





DEDICATORIA

- A DIOS:** Todopoderoso, fuente de sabiduría, luz en mi camino, fortaleza en mi proyecto de vida, para Él sea la honra y gloria.
- A MIS PADRES:** Gérman Reyes Xuyá y Guadalupe Xuyá Ajcuc, por haberme dado la vida y motivarme a que toda realidad, con esfuerzo y dedicación.
- A MI ESPOSA:** Virina Hernández Cortecía por ser mi brazo derecho en toda mi vida y especialmente en el logro de esta meta.
- A MIS HIJOS:** Wendy Guadalupe, César Francisco, Edson Adonias, Hellen Edith, Elida Virina y Edna Rosmeri, por estar a mi lado en todo momento.
- A:** La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme abierto sus puertas y enseñarme el camino hacia el saber.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi centro de estudios y haberme dado a luz a la vida profesional, mil gracias.
- A:** Las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales, así como el claustro de catedráticos, por sus sabias enseñanzas.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Lic. Erick Ricardo Contreras Godoy, Licda. Iris Rocio Enriquez Zavala, Licda. Jimena Arabela Guillen González, Lic. Olga Benita Aguilar Sapon, Lic. Fernando Xolop Manuel, Lic Eduardo Retana Tecún, Dr. Carlos Calderón, Dra. Nancy Pezzarossi, Dr. Jorge Vázquez Rodríguez, Lic. René David González y otros más, son grandes tesoros que Dios me ha dado, gracias por su apoyo moral.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de tesis es un abordaje sobre la reforma al Artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y el Artículo cinco de su Reglamento, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral, en los que se refiere a la inscripción del cambio de residencia electoral.

La investigación pertenece a la rama cognitiva del derecho público y derecho electoral, el tipo de investigación es cualitativa, el período en que se desarrolló la investigación fue de octubre de 2014 a mayo de 2015. El objeto, establecer un control en cada contienda electoral en la actualización de datos realizado por el Registro Ciudadanos Electoral. Sujeto de estudio, debido a que en la actualidad existe una deficiencia del sistema electoral en la inscripción de cambio de residencia electoral en el Registro de Ciudadanos.

El Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica que se puede inscribir el cambio de residencia electoral cuando se cumplen seis meses de permanencia en el municipio, mientras que en el Código Municipal se establece que es vecino la persona que tiene un año de residencia permanente en la circunscripción municipal. El aporte académico consiste en la propuesta de la normativa existente en Guatemala, desde el punto de vista electoral, tomando en consideración el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, tenga como base legal al proceder la inscripción del cambio de residencia electoral para evitar la violencia, inconformidades, que genera en cada contienda electoral, que afecte la seguridad o vida de las personas.



HIPÓTESIS

La disposición contenida en el Artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y el Artículo cinco de su Reglamento, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral en lo que se refiere a la inscripción del cambio de residencia electoral de un municipio a otro, ha dado lugar a que en Guatemala se fomente lo que se ha denominado comúnmente como el acarreo de votantes lo cual genera violencia y empaña los procesos electorales.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se comprueba, porque durante el proceso electoral del año 2011 y los anteriores, hubo incidentes violentos relacionados con el padrón electoral, muchos ciudadanos no tenían residencia permanente en el municipio donde votaron y su inscripción en dicho padrón para poder elegir, se había hecho pocos meses antes de las elecciones generales; por lo que generó violencia e inconformidad de los vecinos, por señalamientos de acarreo de votantes entre los candidatos a alcalde y a corporaciones municipales.

Es conveniente entonces la reforma del Artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y el Artículo cinco de su Reglamento Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral, para regular los requisitos para que el interesado en cambiar su residencia electoral debe cumplir con las normas del domicilio y demostrar fehacientemente su residencia continua por más de un año en la circunscripción municipal respectiva.

Para la comprobación de esta hipótesis se utilizó el método analítico, mediante el cual se estudiaron cada una de las normas relacionadas a la inscripción del cambio de residencia electoral y el domicilio. Con el método deductivo y de observación se arriba a las conclusiones sobre la conflictividad que causa el cambio de residencia electoral de un municipio a otro.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso electoral en Guatemala.....	1
1.1. Marco jurídico.....	3
1.2. Definición del proceso electoral.....	6
1.3. Convocatoria a elecciones generales.....	7
1.4. Participación política.....	9
1.5. Participación ciudadana y el sufragio.....	9
1.5.1. Requisitos para ejercer el derecho al sufragio.....	13
1.5.2. Prohibiciones para ejercer el derecho al sufragio.....	14
1.5.3. La inelegibilidad.....	16
1.5.4. Funciones del sufragio.....	17

CAPÍTULO II

2. Órganos electorales, padrón electoral y organizaciones políticas.....	21
2.1. Tribunal Supremo Electoral.....	21
2.1.1. Misión, visión y valores institucionales.....	22
2.1.2. Principios rectores y funciones.....	23
2.1.3. Integración.....	25
2.2. Registro de Ciudadanos.....	25
2.2.1. Su organización administrativa.....	25
2.2.2. Sus funciones.....	26
2.2.3. Su integración.....	27
2.3. Padrón electoral.....	29
2.4. Organizaciones políticas.....	32



Pág.

2.4.1. Partidos políticos.....	33
2.4.2. Comités cívicos.....	34

CAPÍTULO III

3. Ejercicio del poder público municipal y la residencia electoral.....	37
3.1. El municipio.....	37
3.2. Elementos del municipio.....	38
3.3. Autonomía municipal.....	41
3.4. Poder público municipal.....	46
3.5. La residencia electoral.....	48
3.6. La vecindad.....	50

CAPÍTULO IV

4. Propuesta de Reforma el artículo 13 de la la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y el artículo 5 del reglamento, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral, para regular los requisitos legales del domicilio en el cambio de residencia electoral.....	53
4.1. Generalidades.....	53
4.2. El contexto del cambio de residencia electoral en la actualidad.....	56
4.3. La denominación acarreo de votantes.....	59
4.4. Conflictividad electoral derivada del cambio de residencia electoral.....	62
4.5. Propuesta de reformas a los artículos relativos a la residencia electoral...	66
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
ANEXOS.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

El Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral regula que para el cambio de residencia de los ciudadanos dentro del mismo municipio o si se traslada a una residencia que corresponda a otro municipio para lo cual debe declararlo ante la autoridad del Registro de Ciudadanos que corresponda, para que se proceda a inscribirlo con el mismo número en el padrón electoral municipal correspondiente a su nueva residencia. Se establece además que la residencia continúa por un período no menos de seis meses, lo que contradice la normativa del Código Municipal que establece como requisito para ser vecino del municipio la residencia continúa por un tiempo no menor de un año.

Derivado de esa contradicción en ambas normativas, se cree conveniente reformar el Artículo cinco del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral y establecer como requisito para que el interesado en su cambio de residencia electoral, cumplir con las normas del domicilio y demostrar fehacientemente su residencia continua por más de un año en la circunscripción municipal respectiva.

La hipótesis planteada en la presente investigación fue la siguiente: la disposición contenida en el Artículo 5 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral en lo que se refiere a la inscripción del cambio de residencia electoral de un municipio a otro, ha dado lugar a que en Guatemala se fomente lo que se ha denominado comúnmente como el acarreo de votantes lo cual genera violencia y empañía los procesos electorales. El objetivo general es que se realice una reforma al Artículo cinco del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de manera que esté acorde a los requisitos legales del domicilio.

Dicha hipótesis se comprueba, ya que durante el proceso electoral del año 2011 y los anteriores, existieron incidentes violentos relacionados con el padrón electoral, muchos ciudadanos no tenían residencia permanente en el municipio donde votaron y su

inscripción en dicho padrón para poder elegir, se había hecho muy pocos meses antes de las elecciones generales; por lo que generó violencia e inconformidad de los vecinos, por señalamientos de “acarreo de votantes” entre los candidatos a alcalde y a corporaciones municipales.

Este trabajo de tesis se estructura en cuatro capítulos: en el primer capítulo se desarrolla el proceso electoral en Guatemala; en el capítulo dos, se aborda lo relativo a los órganos electorales, el padrón electoral y las organizaciones políticas que funcionan en Guatemala; en tercer capítulo se desarrolla el tema relacionado al ejercicio del poder público municipal y la residencia electoral como dos temas interrelacionados; y por último en el capítulo cuatro, se proponen las Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y su reglamento, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral para establecer los requisitos legales del domicilio, para el cambio de residencia electoral.

Los métodos utilizados en el desarrollo del presente trabajo son: el hipotético deductivo, con el cual se estudió el fondo del problema; el método analítico, que ayudó a estudiar los principios y relaciones del tema central. El método descriptivo con el cual se definen y presentan los conceptos fundamentales. En espera de que este trabajo, sirva de aporte y de consulta a las personas que se interesen en el estudio del proceso electoral en el país, especialmente en lo que respecta al padrón electoral y la conflictividad que se genera en torno al mismo.



CAPÍTULO I

1. El proceso electoral en Guatemala

El derecho como conjunto de normas y principios que regulan la convivencia social, la actividad del Estado, y todo lo que en él se encuentra, ha ido evolucionando conforme el tiempo avanza. Se ha constituido como un orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad, inspirado en principios o postulados de justicia. Su evolución da lugar a que surjan ramas específicas que estudian un aspecto determinado de la actividad del Estado y de la sociedad en su conjunto o una cierta parte de la población. El derecho desde el punto de vista político es un medio de control y regulación social a base de normas dadas por el Estado, estas normas se crean a base del estudio de las normas jurídicas, desde su formación y promulgación, hasta su interpretación y aplicación, ésta es la científicidad del derecho.

El proceso electoral, se estudia dentro el derecho electoral que se basa en dos puntos de vista: lo científico y lo político, con lo cual se determina la importancia de cada una de las instituciones que la componen como rama independiente de otras ciencias del derecho, determinar la función que cada institución ejerce dentro del proceso electoral y como el Estado se organiza para garantizar a los ciudadanos el libre ejercicio del sufragio.

El proceso electoral es un elemento fundamental para la existencia de la democracia. Si la participación en materia electoral es limitada para ciertos grupos de ciudadanos,

entonces la democracia se hace débil o ese proceso no puede llamarse legítimamente democrático. La historia demuestra que la participación ciudadana en los procesos electorales era muy reducida pues hay grupos de persona a quienes el Estado no les brinda la oportunidad de participar. En la actualidad, Guatemala necesita consolidar su democracia; por lo tanto, no sólo debe garantizarse la participación en los procesos electorales, sino también la participación política de quienes pueden y se sienten en la capacidad de aspirar a un cargo público mediante elección popular, en un ambiente libre de violencia.

Un aspecto que merece ser resaltado en el presente trabajo de investigación, es que el proceso electoral constituye una de las fuentes primarias del derecho electoral, porque, así como todas las ramas del derecho, se origina y evoluciona por los diversos acontecimientos que se dan en la sociedad. Se afirma que: “las fuentes del derecho electoral son las situaciones reales, las formas o el lugar de donde este surge, en sus diversas manifestaciones de doctrina, legislación, resolución jurisdiccional y jurisprudencia.”¹

El proceso electoral, constituye esa fuente real del derecho electoral, porque las fuentes reales: “son los problemas socio jurídicos o situaciones de la realidad que generan la creación del derecho; acontecimientos y hechos que provocan, la necesidad de nuevas reflexiones doctrinarias, nueva legislación y nuevas resoluciones jurisdiccionales. Son los problemas reales que nos inducen a reflexionar y crear normas jurídicas.”²

¹ Pérez de los Reyes, Marco Antonio. **Anuario mexicano de historia del derecho**. Pág. 295.

² **Ibíd.**



1.1. Marco jurídico

El marco legal vigente durante las elecciones generales en Guatemala ofrece una base normativa adecuada para la organización de elecciones democráticas, de acuerdo con las normas y principios internacionales y regionales en materia electoral.

El marco regulatorio electoral guatemalteco está integrado por disposiciones de diverso rango normativo, siendo las más importantes: la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente del 1985; el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral; el Reglamento de Control y Fiscalización del Financiamiento Público y Privado de las Actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas, Acuerdo 19-2007 del Tribunal Supremo Electoral; y el Reglamento de Control y Fiscalización de las Campañas Publicitarias de las Elecciones Generales, Acuerdo 131-2007 del Tribunal Supremo Electoral.

Otras leyes y reglamentos son igualmente relevantes en el ámbito electoral, como la Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala. Igualmente, otra importante pieza legislativa es la Ley del Registro Nacional de Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que regula el proceso del registro civil.



La Constitución Política de la República de Guatemala, define al país como Estado libre, independiente y soberano regido por un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo. El Estado se organiza conforme al principio clásico de separación de poderes de corte presidencialista. El Presidente de la República es el Jefe del Estado, dirige y nombra al gobierno y es el Comandante General del Ejército. La potestad legislativa reside en el Congreso de la República de Guatemala, constituido a la fecha por 158 diputados, elegidos directamente por sufragio universal por un sistema mixto que combina circunscripciones electorales departamentales, de 127 diputados y con una lista nacional de 31 diputados. Administrativamente, el país se divide en 22 departamentos y éstos en 338 municipios. A la cabeza de cada departamento se encuentra un Gobernador nombrado por el Presidente de la República, quien preside a su vez el Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural, entre otros, por los alcaldes de los municipios. La Corte Suprema de Justicia es la cúspide del Organismo Judicial y está integrada por 13 magistrados electos por el Congreso de la República de Guatemala de una nómina de 26 candidatos propuestos por una comisión de postulación.

La Constitución Política de la República de Guatemala consagra la mayoría de los principios básicos internacionalmente reconocidos para la celebración de elecciones democráticas. Los derechos al sufragio activo y pasivo se adquieren a la edad de 18 años, a la cual se accede también al pleno goce de los derechos civiles y sociales.

A los 40 años se adquiere el derecho de sufragio pasivo para la Presidencia y Vicepresidencia. Otros derechos y libertades fundamentales con relevancia electoral

garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala son los de: libertad individual, igualdad ante la ley, libertad de expresión y asociación, el derecho de organizar y pertenecer a un partido político, el derecho de reunión pacífica y el derecho de petición. A su vez, este conjunto de derechos y libertades fundamentales se encuentra reforzado en el ordenamiento guatemalteco tanto por el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, adoptado por Guatemala en el año de 1992, como por la Carta Democrática Interamericana del año 2001, de la que el país también es parte.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, tiene rango constitucional y fue aprobada en el año de 1985, al igual que la Constitución Política de la República de Guatemala. Dado su rango constitucional, su reforma requiere el acuerdo de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

La citada ley ha regido los diversos tipos de elecciones desde el retorno de la democracia en el año 1985, regula de forma general el ejercicio de los derechos políticos, la composición y funciones de los órganos electorales, las organizaciones políticas, el ejercicio del sufragio, la mecánica del proceso electoral y define los sistemas electorales aplicables a las diferentes elecciones.

Ha sido reformada en los años 1987, 1990, 2004 y 2006, para abordar por vez primera, aspectos tan relevantes del proceso electoral como la descentralización de las Juntas Receptoras de Votos, los requisitos formales para la constitución de partidos políticos,



la afiliación política y la institucionalización permanente de los órganos ejecutivos de los partidos políticos. Se introdujeron igualmente modificaciones, tendentes a reforzar la igualdad de género en el ámbito electoral, incitando a los partidos políticos a impulsar la participación femenina en las listas de candidatos y requiriendo a los órganos electorales que tomaran en cuenta el criterio de igualdad de género en la composición de las Juntas Electorales en sus diferentes niveles.

Con ocasión de la reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente del año 2006, el Congreso de la República de Guatemala aprobó la derogación del capítulo décimo, relativo a las faltas y los delitos electorales, con el objetivo de transferirlos al Código Penal.

De acuerdo con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, el Tribunal Supremo Electoral tiene la potestad de emitir Reglamentos de desarrollo de las normas electorales contenidas en la referida Ley. En virtud de esa facultad, dicho tribunal aprobó el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral el 23 de enero de 2007. En el reglamento mencionado se regula entre otros aspectos, el procedimiento para que un ciudadano interesado pueda realizar su cambio de residencia electoral de un municipio a otro.

1.2. Definición del proceso electoral

Como ya se ha expresado en el presente trabajo, el derecho electoral es el conjunto de

principios y reglas que rigen la designación, mediante el voto, de los gobernantes y principales funcionarios, y la resolución, también mediante el voto, de los asuntos públicos trascendentes.

El contenido del derecho electoral comprende al proceso electoral mismo, el cual puede definirse como: “aquella rama del derecho procesal público que se expresa como el conjunto de normas positivas referidas a los requisitos, contenido y efectos del proceso electoral.”³

El proceso electoral está regido por las normas vigentes y positivas, como se establece en el Artículo uno de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, los cuales deben ser observados estrictamente por cada uno de los actores, para poder tener elecciones legítimas y libres de violencia y conflictividad. En la referida ley, no se define qué es el proceso electoral, solamente se indica en el Artículo 193 que: “el proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral. Durante el proceso electoral, en lo relativo a esta materia, todos los días y horas se reputan hábiles.”

1.3. Convocatoria a elecciones generales

En el capítulo denominado Régimen Político Electoral de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 223, párrafo segundo, establece: “Todo lo relativo al

³ Sáenz Juárez, Luis Felipe. *La justicia electoral en Guatemala*. Pág. 5.



ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.”

Por lo tanto, el Artículo 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente regula que: “Corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones. El decreto de convocatoria a elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, se deberá dictar el día dos de mayo del año en el que se celebren dichas elecciones. Con base en la convocatoria las elecciones se efectuarán el primero o segundo domingo de septiembre del mismo año. Así mismo el decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y la convocatoria a Consulta Popular se dictará con una anticipación no menor de noventa (90) días a la fecha de celebración.”

Dentro de las atribuciones del Congreso de la República de Guatemala establecidas en la Constitución Política de la República, en el Artículo 169 se regula: “Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.”

Le corresponde al Tribunal Supremo Electoral convocar a elecciones generales y si no lo hiciera en la fecha estrictamente establecida, dos de mayo del año en que se realicen las elecciones, lo hará el Congreso de la República de Guatemala, en ejercicio de la soberanía del Estado, depositado en los dignatarios de la nación.



1.4. Participación política

La participación política es una modalidad de hacer viva la condición ciudadana y está referida al ejercicio político de elegir y ser electo, actuar en los espacios públicos donde es crucial la organización.

La participación política se enfoca al derecho político a ser electo. La participación en el ámbito de los derechos políticos reside en la posibilidad de ser electo; participar como candidato y ser escogido para puestos públicos de autoridad. El derecho a ser electo es un reconocimiento formal, pero su ejercicio efectivo requiere condiciones sociales y culturales que actualmente no existen plenamente en la sociedad guatemalteca en general, ya que en muchas ocasiones durante los procesos electorales anteriores ha sido limitado para algunos sectores sociales por diversos factores.

1.5. Participación ciudadana y el sufragio

Para el presente estudio es interesante describir que la participación ciudadana y la libertad de voto son dos elementos básicos en el proceso electoral, ya que si no existe esa libertad para emitir el sufragio, no se puede hablar de elecciones limpias y transparentes. Es decir, si se le niega o se le restringe la emisión del voto a un grupo de ciudadanos, o si de una u otra forma se altera el proceso de elección de las autoridades, no se puede considerar como legítimo el ejercicio del cargo para el cual son electos. A nivel municipal, por ejemplo, cuando existen indicios de alteración del

proceso electoral, como el caso conocido como acarreo de votantes, afecta el proceso y genera descontento entre los electores.

“Las condiciones jurídicas del sufragio han sido descritas como la universalidad, la igualdad, la obligatoriedad y el secreto, condiciones que complementan la realización de elecciones libres y periódicas, que son la garantía de un proceso democrático desde el punto de vista procedimental.”⁴

Como una garantía a la democracia, en el Derecho interno guatemalteco se establece la libertad de voto. Así la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente establece en el Artículo 13 la libertad de voto: “los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá, directa o indirectamente, obligarlos a votar, o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el Artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a pronunciarse en determinado sentido.”

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente en el Artículo 198 establece que: “Sufragio es el voto que se emite en una elección política o en una consulta popular.” Y conforme señala el Artículo 12 de la citada Ley: “el voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable”.

⁴ Nohlen, Dieter, Picado, Sonia y Zovatto, Daniel. **Tratado de derecho electoral comparado en América Latina**. Pág. 27.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, el sufragio se refiere al: “derecho de participación de los asuntos públicos que se manifiesta, bien concurriendo a formar la voluntad del cuerpo electoral (derecho de sufragio activo), bien concurriendo como candidato en un proceso electoral (derecho de sufragio pasivo).”⁵

De acuerdo con este concepto hay dos formas de manifestación del derecho de sufragio: derecho de sufragio activo y derecho de sufragio pasivo.

En el primer concepto se observa que es el “derecho a participar en los asuntos públicos concurriendo a formar la voluntad del cuerpo electoral; este derecho se ejerce, por consiguiente, en los distintos casos en que el cuerpo electoral interviene, tanto en el supuesto de elecciones como en el de referéndum...Los titulares del derecho de sufragio activo son los electores, término que, por razones históricas, se refiere sólo, engañosamente, a la participación indirecta en la cosa pública mediante la elección de representantes...”⁶

El derecho de sufragio pasivo es el derecho a participar en los asuntos públicos, concurriendo como candidato en un proceso electoral, la participación política efectivamente.

La titularidad del derecho de sufragio pasivo presupone la del derecho de sufragio activo, la cual se establece que sólo pueden ser elegibles los electores. Es decir, que

⁵ Moro, Tomás. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 539.

⁶ **Ibíd.**

si una persona no llena las calidades para ser elector tampoco podrá ser propuesto para un cargo de elección popular. Sin embargo, los requisitos para atribuir este derecho, o sea las causas de inelegibilidad son más exigentes. Las inelegibilidades en algunos casos pueden ser absolutas.

Se establece asimismo que el voto es un derecho y un deber inherente a la ciudadanía es decir que cuando una persona alcanza la ciudadanía alcanza también su derecho al voto. El Artículo 12 la ley citada dispone que: “el voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable.”

Universal, implica el reconocimiento del derecho del sufragio a todos los ciudadanos aptos para votar o que cumplan con los requisitos legales y no está condicionado por requisitos de nivel económico, intelectual o social. “El sufragio universal, es decir la extensión del derecho al voto a todos, como culminación de la libertad política es una contribución del desarrollo de la democracia a la noción de igualdad.”⁷

La secretividad garantiza la libre elección de candidatos a cargos de elección popular sin ninguna presión sobre el elector al momento de emitir el sufragio. Nadie puede ser obligado a revelar por cual candidato emite su voto.

Es único por cuanto sólo una vez se puede emitir en una elección, porque cada ciudadano debidamente inscrito en el Registro de Ciudadanos representa un único voto. Esto garantiza la no duplicidad de votos. A medida que esta característica se observe

⁷ Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. Pág. 273

en una elección garantiza la credibilidad en la misma. Es personal por cuanto la persona que obtuvo la ciudadanía y ha cumplido con los demás requisitos para ejercer el derecho al voto es la única titular del mismo.

Además, el voto no es delegable porque el titular del mismo no le puede poner en manos de otra persona para que haga uso del mismo, o lo ejerza en nombre de aquél.

1.5.1. Requisitos para ejercer el derecho al sufragio

En el Derecho interno guatemalteco existen ciertos requisitos para poder ejercer el derecho al sufragio. Se puede observar básicamente tres:

- a. La ciudadanía como capacidad para el goce y ejercicio de los derechos políticos se encuentra regulada como requisito en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, el Artículo siete establece: “La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos, con la anotación en la cédula de vecindad, o con el documento de identidad que lo sustituya.”
- b. El segundo requisito es la edad; para obtener la ciudadanía es necesario alcanzar la edad señalada en la ley constitucional citada, la cual en su Artículo dos regula: “Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años.”

- c. Y como tercer requisito para ejercer el derecho al sufragio está la inscripción en el Registro de Ciudadanos; de esa forma se establece en el Artículo tres, inciso b) así: “Inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente Artículo.”

1.5.2. Prohibiciones para ejercer el derecho al sufragio

Una buena parte de las constituciones latinoamericanas inhabilitan en el ejercicio del sufragio a miembros de las fuerzas armadas o de los cuerpos policiales de sus respectivos países. En casi todos los casos estas inhabilidades contemplan tanto el derecho a elegir como a ser elegidos a cargos de elección popular.

Dentro de los textos constitucionales que establecen esta inhabilidad se encuentran la Constitución Política de Brasil, la cual expresa en el Artículo 14: “No pueden alistarse como electores los extranjeros y, durante el período del servicio militar, los reclutados.”

La Constitución Política de Honduras en cuanto a la prohibición a ejercer el voto expresa, en el Artículo 37 párrafo último expresa: “Los ciudadanos de alta en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado no podrán ejercer el sufragio, pero si serán elegibles en los casos no prohibidos por la Ley.”

La Constitución Política de República Dominicana en el Artículo 88 establece que no podrán votar: “Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes

se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los Artículos 14 y 15 de esta Constitución.”

En Guatemala la prohibición está establecida expresamente en la Constitución Política de la República, en el Artículo 248 se establece que: “los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, no pueden ejercer el derecho de sufragio ni el derecho de petición en materia política.”

Esta prohibición se amplía aún más en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, el Artículo 15 dispone la prohibición de ejercer el voto a dos grupos de personas de esta manera:

“No pueden ejercer el derecho de voto:

- a. Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército Nacional en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar; y,
- b. Quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía.”

Los miembros del Ejército de Guatemala como los miembros de la Policía Nacional Civil y quienes ejercen alguna función de índole militar dentro del ejército no podrán ejercer el sufragio.

Por otro lado, están también las personas civiles, que hayan sido suspendidos en sus derechos ciudadanos quienes no pueden ejercer el voto. Esto hace referencia a los reos condenados en sentencia firme, porque la ley suspende automáticamente el ejercicio de los derechos políticos al quedar firme la sentencia condenatoria.

1.5.3. La inelegibilidad

En el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República establece claramente quienes no pueden ser propuestos para Presidente y Vicepresidente, en el Artículo 186, se dispone la prohibición para optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República aquéllas personas que hayan sido jefes en un golpe de Estado o una revolución armada ni quienes hayan estado en el poder mediante esos actos.

Asimismo, la prohibición está establecida para quienes ejercen la Presidencia o Vicepresidencia de la República en el tiempo que se realice el proceso electoral para elegir presidente, esto es en concordancia a la no reelección; los parientes dentro de los grados de ley del Presidente o Vicepresidente de la República en el tiempo que este último ejerce la Presidencia; los ministros cuando hayan ejercido el cargo durante los seis meses anteriores a la elección de Presidente y finalmente a los miembros del Ejército que se encuentren de alta en el tiempo de la elección de Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala.

“Las inelegibilidades se fundamentan, bien en el convencimiento de que los representantes han de reunir condiciones de idoneidad mayores que las de sus

electores, bien en el deseo de preservar la libertad de los últimos evitando el peso desmedido que, en la contienda electoral, puede derivarse del ejercicio de determinadas funciones públicas por los candidatos. Distintas de las inelegibilidades son las incompatibilidades, que preservan la libertad de los órganos representativos y obligan a optar entre la permanencia en ellos o el desempeño de determinados puestos públicos o actividades privadas. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad: si concurren antes de la elección, ha de renunciarse al puesto de que se trate para poder ser candidato, so pena de ser anulada la elección; si concurren después, ha de optarse en la forma señalada.”⁸

Estos dos conceptos se encuentran plasmados en la Constitución Política de la República, en el Artículo 136 el cual estipula: “Son derechos y deberes de los ciudadanos: a) Elegir y ser electo; b) Optar a cargos públicos.”

1.5.4. Funciones del sufragio

El derecho del sufragio, como hemos indicado anteriormente cumple funciones políticas básicas en la democracia, por lo que se analizan las funciones principales del sufragio como las siguientes.

a. Función de producir la representación. Esto es, garantizar jurídica y procedimentalmente la representación política. La democracia representativa sólo es posible mediante las votaciones libres, es decir, gracias al derecho de sufragio

⁸ *Ibíd.* Pág. 539.

universal, libre, igual y secreto. La intervención de los partidos políticos en la formación de la representación es fundamental ya que es así como se organiza la propia representación.

- b. Función de producir gobiernos. Mediante el sufragio los ciudadanos, pacíficamente, establecen y cambian gobiernos, es decir, dan su apoyo o lo niegan a programas de gobierno que se le presentan en la oferta electoral, en el caso de Guatemala, mediante la forma directa de elegir al poder ejecutivo; alcaldes y corporaciones municipales. Ese es, ciertamente, el principio del gobierno representativo, entendida la expresión tanto en sentido amplio como en sentido estricto.
- c. Función de limitar el poder. Esto es la limitación del poder en el tiempo. El sufragio democrático debe ser periódicamente ejercitable. Se puede decir entonces que las elecciones libres deben estar acompañadas de elecciones periódicas.
- d. Función de legitimación del Estado. Finalmente podemos afirmar que el sufragio en gran medida cumple la función de legitimar al Estado, ya que mediante el mismo se articula la participación ciudadana en el ejercicio del poder público ya sea de forma directa o indirecta aunque esto es en un principio, ya que no se puede afirmar que el sufragio legitima absolutamente todos los actos del Estado. Solo legitima formalmente el ejercicio del poder público ya que este tiene su límite establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, las autoridades deberán actuar supeditado a ellas. Así, el sufragio se presenta indiscutiblemente como el único instrumento que garantiza la



emisión de la voluntad popular. Esta función se cumple mediante la realización del acto de votación en elecciones generales y a través de todo el proceso de sufragio en la campaña electoral, en la realización de primarias a lo interno de los partidos políticos.





CAPÍTULO II

2. Órganos electorales, padrón electoral y organizaciones políticas

En la organización, convocatoria, desarrollo y culminación del proceso electoral participan varios sujetos. El ente que se encuentra en la cúspide en materia política es el Tribunal Supremo Electoral, igualmente el Registro de Ciudadanos, dependencia del ente anterior, desempeña un papel fundamental, ya que es el encargado de registrar a todas las personas mayores de edad, inscribir el cambio de residencia electoral y actualizar el padrón electoral básico en las elecciones generales. Asimismo, la participación de las organizaciones políticas constituye otro eje del proceso, ya que sin estas organizaciones el proceso electoral como tal no sería una realidad.

2.1. Tribunal Supremo Electoral

El Artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, establece que: “el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.”

Esta institución del Estado es una de las más importantes ya que como lo establece la misma ley que regula su funcionamiento es la autoridad máxima en materia electoral. Es un órgano de control jurídico y político del Estado de Guatemala. Es independiente



de cualquier otro organismo o institución del Estado.

2.1.1. Misión, visión y valores institucionales

El Tribunal Supremo Electoral fue creado en el año de 1983 con el fin de ser el organismo encargado de realizar elecciones libres y transparentes.

Tiene como misión ser un organismo autónomo e independiente, encargado de promover la formación cívico-política y administrar procesos electorales eficientes y transparentes.

Su visión es ser un Tribunal Supremo Electoral con vocación democrática, cuyos principios rectores sean la imparcialidad, honestidad y transparencia, que brinde a la ciudadanía plena certeza en el voto y que será la institución garante de una participación equitativa de las Organizaciones Políticas.

Como la mayoría de instituciones del Estado de Guatemala, el Tribunal Supremo Electoral se inspira en valores institucionales, los cuales se presentan a continuación:

- a. **Compromiso.** Una inseparable relación entre la misión y la visión establecida para el fortalecimiento continuo del sistema democrático del país.
- b. **Responsabilidad.** Total responsabilidad de todos para impulsar una activa participación ciudadana y la realización de procesos electorales transparentes, estimulando además el accionar responsable de los partidos políticos.

- c. **Credibilidad.** La credibilidad y confiabilidad del Tribunal Supremo Electoral a nivel nacional e internacional están reconocidas como legítimas.
- d. **Servicio.** El ciudadano es la razón de existir, brindándole calidad en el servicio, facilitando el ejercicio del sufragio siendo su fin primordial.
- e. **Eficacia y eficiencia.** Se alcanzan las metas propuestas aprovechando al máximo los recursos; promoviendo de esta manera el trabajo racional de todos los colaboradores.

2.1.2. Principios rectores y funciones

El Tribunal Supremo Electoral se basa en los siguientes principios, las cuales rigen su funcionamiento institucional:

- a. **Justicia.** Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, son tomadas con razonamiento, aplicando la ley en todo momento, dando a cada uno lo que le pertenece y lo que le corresponde.
- b. **Autodeterminación e imparcialidad.** Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral se realizan de manera soberana y apegada a la ley, sin ataduras de ningún tipo con los poderes del Estado.
- c. **Equidad.** El personal del Tribunal Supremo Electoral actuará con rectitud y objetividad ante situaciones donde es necesario que prevalezcan los intereses de la sociedad y la democracia antes que sus propios intereses y preferencias.
- d. **Convicción.** Las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral están debidamente sustentadas; se esta en capacidad de demostrar en cualquier foro que los

resultados de estas intervenciones son fidedignos y confiables.

e. Legitimidad. El accionar de su cometido se enmarca dentro del mandato constitucional y las disposiciones que la reglamentan.

Dentro de sus principales actividades están: a) velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Electoral, de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y demás leyes y disposiciones de la materia, garantizando el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; b) realizar a través de las Delegaciones y Subdelegaciones del Registro de Ciudadanos, en los 338 municipios del país, un empadronamiento permanente; c) mantener una constante actualización y depuración del padrón electoral; d) inscribir y fiscalizar las Organizaciones Políticas.

Con el objetivo de fortalecer la cultura democrática del país, ejecuta por medio de la Unidad de Capacitación Divulgación y Educación Cívico-Electoral programas permanentes, con los que se pretende atender a las distintas realidades socioculturales del país.

En un proceso electoral, convoca, organiza, ejecuta, coordina y fiscaliza el proceso electoral; declara el resultado y la validez de las elecciones, o en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudica los cargos de elección popular

2.1.3. Integración

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente establece en el Artículo 123 la integración de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral así:

“El Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco Magistrados Titulares y con cinco Magistrados Suplentes, electos por el Congreso de la República con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de cuarenta candidatos propuesta por la Comisión de Postulación. Durarán en sus funciones seis años.”

2.2. Registro de Ciudadanos

El Registro de Ciudadanos es el órgano más importante dentro de la estructura del Tribunal Supremo Electoral. Tiene la calidad de institución a pesar de su dependencia del Tribunal Supremo Electoral por la naturaleza de sus funciones, y los objetivos y propósitos para los que fue creado. Se desarrolla como un órgano descentralizado, aunque depende administrativamente del Tribunal Supremo Electoral en todas las actividades, elementos materiales y operaciones.

2.2.1. Su organización administrativa

Administrativamente, el Registro de Ciudadanos comprende:

- a. La Dirección General del Registro, con sede en la ciudad capital;
- b. Una delegación, con sede en cada una de las cabeceras departamentales;
- c. Una subdelegación, en cada una de las cabeceras municipales; y
- d. Las oficinas y agencias que autorice el Tribunal Supremo Electoral, para el mejor cumplimiento de las funciones del Registro de Ciudadanos.

La Dirección General ejercerá su jurisdicción en toda la república y las delegaciones y subdelegaciones, en sus respectivos territorios. Es decir, las delegaciones en el territorio que comprende el departamento y las subdelegaciones en los territorios que comprenden los municipios.

2.2.2. Sus funciones

El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a. Todo lo relacionado con las inscripciones de los ciudadanos;
- b. Todo lo relacionado con el padrón electoral;
- c. Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral;
- d. Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento;
- e. Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;
- f. Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas;

- g. Notificar a los partidos políticos de las renunciaciones de sus afiliados que tenga conocimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de esta ley; y mantener actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos; y,
- h. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

Las funciones a) y b) son las que están más relacionadas con el tema del presente trabajo de investigación, porque cuando se dice “todo lo relacionado con las inscripciones de los ciudadanos” incluye cuando una persona que haya cumplido la mayoría de edad, que es a los 18 años, acude voluntariamente al Registro de Ciudadanos en el área central, delegación o subdelegación para inscribirse y obtener la calidad de ciudadano, dicha frase también incluye el hecho que un ciudadano y vecino de una circunscripción municipal desea cambiar su residencia electoral y acude a la delegación de otro municipio para inscribir su nueva residencia electoral.

Lo anterior, tiene relación con la función descrita en la literal b) todo lo relacionado con el padrón electoral, porque cuando el ciudadano se presenta a inscribir su residencia electoral o cambio de residencia, automáticamente hace que las autoridades actualicen al padrón electoral que se utiliza en el día de las elecciones políticas.

2.2.3. Su integración

La Dirección General del Registro de Ciudadanos se integra por el Director General, el Secretario y las unidades administrativas siguientes:

- a. El Departamento de Inscripción de Ciudadanos y elaboración de padrones.
- b. El Departamento de Organizaciones Políticas; y,
- c. La Unidad Coordinadora de Delegaciones y Subdelegaciones.

El Departamento de Inscripción de Ciudadanos, es la sección a donde acuden las personas para inscribirse como nuevos ciudadanos o para cambiar su residencia electoral.

De acuerdo con el Artículo 165 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente: “El Departamento de Inscripción de ciudadanos y Elaboración de Padrones supervisará las funciones del Centro de Procesamiento de Datos, en lo que se refieren a la formación del registro de electores y a la elaboración de los padrones electorales y tendrá, además, las siguientes funciones:

- a. Realizar la inscripción de ciudadanos en el Distrito Central y el Departamento de Guatemala, para lo cual deberá proporcionar las facilidades necesarias para la comparecencia de los ciudadanos que deben inscribirse.
- b. Supervisar la inscripción de ciudadanos que deben llevarse a cabo en las delegaciones departamentales y sub delegaciones del Registro de Ciudadanos.
- c. Velar por la exactitud y oportuna elaboración de los documentos relacionados con elecciones, conforme al reglamento y acuerdos que dicte el Tribunal Supremo Electoral.
- d. En coordinación con el Centro de Procesamiento de Datos proveer de sus respectivos padrones a las juntas receptoras de votos y a las juntas electorales.”

Estas son las funciones principales, encargadas a uno de los departamentos del Registro de Ciudadanos, mediante el cual se llevan a cabo todas las acciones necesarias para la inscripción de los ciudadanos, se regula que debe proporcionar las facilidades necesarias para la comparecencia de los ciudadanos, esto es positivo, pero al no realizar ninguna otra diligencia para verificar la veracidad de la dirección física del domicilio electoral, constituye un riesgo que puede alterar la cantidad de votantes en el padrón municipal, como pasa cuando los ciudadanos acuden al Registro para solicitar el cambio de residencia electoral.

En resumen, el Registro de Ciudadanos es el responsable del proceso de empadronamiento, elaboración y depuración del padrón electoral, inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento, inscribir a cargos de elección popular, cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral, conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas.

El registro de ciudadanos se encuentra en todo el país, y cuenta con delegaciones ubicadas en todas las cabeceras departamentales y subdelegaciones en las cabeceras municipales, cada una es responsable de sus respectivos territorios. La Dirección General del Registro de Ciudadanos ejerce su jurisdicción en toda la República.

2.3. Padrón electoral

El padrón electoral, en su acepción restringida es: "la lista de los ciudadanos habilitados



para votar.”⁹ Este concepto parece muy simple; sin embargo, el procedimiento de su elaboración, actualización y depuración no está exento de complejas operaciones legales, administrativas y financieras, sujeto a una serie de consideraciones de orden político, tal como ya se ha expuesto anteriormente en cuanto al Registro de Ciudadanos encargado de realizar todas las tareas pertinentes para preparar el padrón electoral.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente dedica el capítulo cinco del libro cuatro al padrón electoral, de donde se extrae lo más importante, el cual señala que el Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral, o sea, una lista de ciudadanos con base en los datos de su inscripción y deberá mantenerlo actualizado, mandando que debe quedar depurado e impreso a más tardar 30 días antes de la fecha de celebración de cada elección. La preparación del padrón electoral, se infiere que debe ser mediante inscripciones correlativas, supresiones y traslados. El mismo tiene carácter público, por lo que podrá ser consultado por cualquier organización política o ciudadano interesado.

El padrón electoral nacional: “es la nómina de todas las personas guatemaltecas mayores de 18 años de edad que se han empadronado conforme a la ley; es decir, los electores, individuos que tienen el derecho de elegir y ser electos.”¹⁰ El Artículo 224 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente dispone: “con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal. Cada

⁹ Conde Rada, César Augusto. **El padrón electoral en Guatemala, antecedentes y situación actual.** Pág. 9.

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 10.

padrón electoral municipal se identificará con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondiente.

El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos. En los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan.

El Tribunal Supremo Electoral debe informar a las organizaciones políticas, en un plazo no menor a noventa (90) días antes de la fecha fijada para la elección o consulta popular, las localidades donde se ubicarán las juntas receptoras de votos en cada uno de los municipios de la República.

El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado.”

La existencia de un padrón electoral confiable se ha convertido en uno de los elementos más importantes de los comicios generales, debido a que en el mismo se encuentran registrados el número de ciudadanos aptos para elegir a los candidatos a un puesto de elección popular.

A pesar de ello, varios estudios y ejercicios de auditoría social han demostrado que el padrón electoral cuenta con varias limitaciones que están estrechamente relacionadas

con las debilidades en el proceso de depuración y registro de las personas; en este sentido: “sobresalen casos como la duplicidad en la inscripción de ciudadanos, la falta de registro de las personas fallecidas, la inexactitud de la residencia electoral, entre otros, los que pueden afectar la confiabilidad de este documento.”¹¹

2.4. Organizaciones políticas

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 223, primer párrafo establece: “El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen...” Esta garantía constitucional es la base de actuación de las organizaciones políticas en Guatemala, con la libre formación y funcionamiento de las mismas se materializa el ideal de la democracia en el país.

El segundo párrafo del citado Artículo constitucional dispone: “Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia...” Por lo que este párrafo remite a una ley constitucional, que es la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

El Artículo 16 de la citada ley constitucional dispone: “Son organizaciones políticas:

- a. Los partidos políticos y los comités para la constitución de los mismos.
- b. Los comités cívicos electorales; y,

¹¹ Mirador Electoral. Segundo Informe de Observación 2011. Pág. 14.g

c. Las asociaciones con fines políticos.”

De esa cuenta, son tres las organizaciones políticas que pueden funcionar en Guatemala, los partidos políticos, los comités cívicos y las asociaciones con fines políticos. En el presente trabajo solo se aborda brevemente sobre las primeras dos entidades, debido a que las mismas son las que se involucran con los candidatos en el proceso electoral, en una relación de apoyo, ya sea por índole ideológica, amistad, u otro y; además, en muchas ocasiones son los partidos políticos y los comités cívicos quienes convocan, motivan o incentivan a las personas a empadronarse, o a cambiar de domicilio electoral.

2.4.1. Partidos políticos

Los partidos políticos en las democracias liberales, son los medios más importantes de expresión de las inquietudes y anhelos de la opinión pública. Siendo “los canales naturales de comunicación entre gobernantes y gobernados.”¹² Su operancia es vital, para que pueda existir un régimen democrático, el cual exige que haya al menos dos partidos políticos distintos.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, no se encuentra ningún concepto o definición de partidos políticos. La Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Artículo 18, establece: “Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son

¹² Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 469.

instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado.”

De los partidos políticos pueden darse definiciones doctrinarias diversas, pero todas ellas han de coincidir en dos puntos esenciales: “que son medios de expresión de la opinión pública y que buscan el manejo del poder del Estado para obtener, a través de él, determinados objetivos.”¹³

2.4.2. Los comités cívicos

En el presente apartado sólo se trata de presentar una pequeña referencia a los comités cívicos electorales. Creados de forma exclusiva para elegir alcaldes y corporaciones ediles, la población tiene la facultad de conformar grupos ciudadanos en los comicios generales.

La escasa credibilidad en los partidos políticos en muchos casos, lleva a un grupo considerable de la población a conformar esta agrupación.

Todos los detalles relacionados con la creación de estos entes están plasmados en los artículos que van desde el 97 al 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente. Uno de los aspectos principales, se debe a que los comités deben presentar los informes financieros durante el proceso electoral,

¹³ **Ibíd.**



similar a la rendición de cuentas de los partidos políticos.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente define a los comités cívicos como organizaciones políticas de carácter temporal, y en relación a su participación les limita el campo de acción al conferirles el único derecho de conformar corporaciones municipales.

Estas organizaciones simbolizan la unidad, representatividad y alto grado de legitimidad en el municipio, al estar lideradas por personas reconocidas en el ámbito local, que buscan el poder. Estos líderes conocen las necesidades básicas de la comunidad, a contrario sensu lo que se observa en la conformación y funcionamiento de los partidos políticos, quienes conocen la situación o realidad social a nivel macro.





CAPÍTULO III

3. Ejercicio del poder público municipal y la residencia electoral

El ejercicio del poder público, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio, tal como se establece en el Artículo 152 de la citada Constitución Política de la República de Guatemala. Este mismo concepto es aplicable en el ejercicio del poder en toda la República; es decir, también en los municipios que integran el territorio nacional. En el presente capítulo se aborda lo relativo al ejercicio del poder público municipal, en cuanto a la forma y normativas sobre el acceso al poder y la residencia electoral, dos temas interrelacionados.

3.1. El municipio

Guatemala tiene una estructura administrativa organizada en ocho regiones, 22 departamentos y 338 municipios. En esta estructura administrativa correlacionan múltiples procesos de política pública, complejos y variados, así como sus actores, intencionalidades y capacidades de las instituciones de gobierno que tienen que cumplir con sus funciones, para garantizar el éxito de dichas políticas.

En ese contexto los gobiernos locales son motores de desarrollo y los llamados a coordinar el desarrollo de los municipios de forma coordinada con los otros niveles de gobierno, para garantizar el desarrollo humano de los habitantes.

La gestión municipal se encuentra enmarcada en una serie de instrumentos legales que permiten avanzar en el proceso de descentralización administrativa. En la Constitución Política de la República de Guatemala se establece la función esencial de los municipios, así como las asignaciones financieras que el Organismo Ejecutivo incluye anualmente en el Presupuesto General de Ingresos ordinarios del Estado, del diez por ciento para las municipalidades del país, que permite trasladar recursos financieros a las municipalidades para el cumplimiento de sus funciones.

En el año 2002 el Congreso de la República de Guatemala aprueba dos leyes que constituyen los instrumentos para fortalecer los procesos de descentralización, gestión municipal y participación ciudadana, siendo ellas el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República, reformado en el año 2010, y la Ley General de Descentralización, Decreto 14-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

3.2. Elementos del municipio

En términos generales, el municipio es: “el conjunto de personas individuales que, caracterizadas primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad y asentadas en determinado territorio, están organizadas en institución de Derecho



público, para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.”¹⁴

Si bien el municipio tiene autonomía, eso no significa que constituye una unidad soberana dentro del Estado, ni un poder que se encuentra al lado de los poderes expresamente establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala; es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada.

Los elementos básicos del municipio se establecen en el Artículo ocho del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala y son los siguientes:

- a. El territorio: que constituye la circunscripción territorial en donde se asienta la población del municipio y en la que ejerce autoridad un Concejo Municipal, de acuerdo con el Artículo 23 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.
- b. Su población: De conformidad con lo regulado por el Artículo 11 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala: “La población del municipio está constituida por todos los habitantes de su circunscripción territorial.” El Artículo 13 del mismo Código establece que: “es vecino la persona que tiene residencia continua por más de un (1) año en una circunscripción municipal, o quien, allí mismo, tiene el asiento principal de sus

¹⁴ Hernández Palma, Antonio. **Derecho municipal**. Pág. 24.

negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza.”

- c. La autoridad: son los miembros del órgano administrativo que gobierna el municipio, o sea el alcalde, los síndicos y los concejales, que constituyen el Concejo Municipal.**
- d. La organización comunitaria: es la que realizan los vecinos, de tipo civil y no lucrativa, que tiene vida jurídica para colaborar con la administración municipal para la discusión y solución de sus propias necesidades.**
- e. La capacidad económica: constituida por: a) los bienes que la municipalidad tiene y que son parte de la hacienda municipal; b) ingresos que por disposición constitucional el Estado debe trasladar a cada Municipalidad, de conformidad con la ley que regula la distribución; c) el producto de impuestos que el Congreso decreta a favor de las municipalidades; d) donaciones; e) bienes comunales y patrimoniales del municipio; f) arbitrios; g) producto de contribuciones ingresos de préstamos y empréstitos; h) ingreso por multas y tasas.**
- f. El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar.**
- g. El patrimonio del municipio.**

Otro de los elementos que contiene el municipio es el teleológico, que consiste en la finalidad y que se sintetiza en cumplir y velar porque se cumplan los fines y deberes del Estado, que consisten en el bienestar general o bien común, para ejercer y defender la autonomía municipal; impulsar el desarrollo; velar por la integridad del territorio, el



fortalecimiento de su patrimonio económico y la preservación de su patrimonio económico, natural y cultural; promover la participación sistemática, efectiva, voluntaria y organizada de sus habitantes.

Es importante resaltar otro de los elementos del municipio que consiste en la autoridad, integrada por los miembros del órgano administrativo que gobierna el municipio, siendo estos: el alcalde, los síndicos y los concejales, quienes constituyen el Concejo Municipal.

En este caso, es donde radica el tema central de este trabajo, porque para llegar al poder público municipal se necesita de una serie de actores, quiénes designan al alcalde y a los integrantes del Concejo Municipal, de conformidad con el Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, ya que en un efectivo sistema democrático, deben ser los vecinos debidamente empadronados y aptos para elegir y ser electos los que decidan quiénes administran los recursos públicos.

Se considera que si un ciudadano no llena la calidad de vecino del municipio, no es apto para elegir y designar libremente a las autoridades del municipio. Y si lo hiciera utilizando otro tipo de acciones ficticias, entonces la autoridad electa carecería de legitimidad para ejercer el cargo.

3.3. Autonomía municipal

El concepto de autonomía municipal no se configura sobre un único concepto preciso,

ya que el mismo ha perdido toda conexión con su origen filosófico jurídico y al haberse incorporado plenamente en el vocabulario ordinario, ha perdido gran parte de su significación precisa. En ese sentido: “no existe un concepto general de autonomía, comúnmente aceptado entre los juristas, del cual se puede deducir la totalidad de su desarrollo legal, cuando dicho concepto se incorpora en una Constitución para una determinada administración pública.”¹⁵

Pero en términos generales, la autonomía municipal es la capacidad con la que cuenta el municipio para auto regularse, auto dirigirse y planificar los recursos con los que cuenta según los intereses del Estado. El municipio autónomo tiene la posibilidad de gestionar y resolver los asuntos de carácter local que le competen, para lo cual cuenta con la potestad de elegir a sus autoridades democráticamente.

También hay que apuntar que las declaraciones internacionales resaltan la autonomía municipal como la base para la organización del municipio y como un principio preponderante para el desarrollo local.

“La autonomía de los gobiernos expresa la atribución de los derechos y deberes para regular y manejar los asuntos públicos bajo su responsabilidad y en función del interés local.”¹⁶

“La autonomía municipal conlleva una carga política y una idea de gobierno definida

¹⁵ Albi Fernández, Fabio Alejandro. **La crisis del municipalismo**. Pág. 34.

¹⁶ Fundación para el Desarrollo Local y el Fortalecimiento Municipal e Institucional en Centroamérica y el Caribe. **La autonomía municipal en Centroamérica y República Dominicana**. Pág. 55.



desde los marcos normativos de cada país. El municipio tiene potestad de regir sus intereses peculiares mediante órganos y normas de su propio gobierno. Siendo esta condición mediatizada por otras instituciones del Estado.”¹⁷

Las declaraciones internacionales que tratan el principio de autonomía municipal, reconocen que la municipalidad es la instancia más cercana a la ciudadanía; por tanto, los problemas que atañen a la población se deben abordar desde la municipalidad, quien debe contar con un gobierno local, por medio del cual se garantiza la defensa de los intereses locales y se satisfacen las demandas de servicios públicos y propuestas para el desarrollo.

En ese sentido, el Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce: “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

Aquí se resalta el papel de la ciudadanía y la necesidad de articular esfuerzos para dar

¹⁷ **Ibíd.**

respuesta a las demandas locales, ya que la voluntad del pueblo es la base de las autoridades del poder público a todo nivel, porque es la: “facultad consubstancial con el Estado y que le permite dictar normas obligatorias que regulen la convivencia social de las personas que por vínculos personales o situación territorial se encuentran dentro de su jurisdicción legislativa o reglamentaria.”¹⁸

Por otro lado, con la Declaración de Granada: “se perfilan los requisitos para consolidar una municipalidad que, bajo una propuesta innovadora, cuente con nuevas tecnologías y modelos de desarrollo que se adapten a las necesidades locales y del contexto global.”¹⁹

La municipalidad como institución política comprometida con el desarrollo, debe formular políticas y estrategias destinadas a afrontar factores que atenten contra la calidad de vida de la población local. Según la Declaración de Cuernavaca de 1996: “el velar por la calidad de vida, también involucra establecer un compromiso con el medio ambiente e idear las estrategias necesarias para que desde lo local dé un buen manejo de éste tema.”²⁰

Por lo que este compromiso con el desarrollo, conduce a la concepción de una municipalidad que cuenta con capacidades técnicas, de infraestructura y políticas que facultan a dar respuesta a las necesidades de la población; también con la potestad de

¹⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 246.

¹⁹ Fundación para el Desarrollo Local y el Fortalecimiento Municipal e Institucional de Centroamérica y El Caribe. **Op. Cit.** Pág. 58.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 75.



ejercer sus derechos para la adecuada gestión de sus competencias. Lo anterior permite garantizar la defensa de la autonomía municipal.

La Carta Europea de Autonomía Local de 1988 define el concepto de autonomía local, según los siguientes enunciados:

En la Declaración de Granada: “el tema central es el papel de los gobiernos locales para impulsar el progreso social de las comunidades, partiendo de las necesidades tanto sociales como económicas.”²¹ En este documento se hace explícito que el municipio constituye un agente de desarrollo desde la definición de la autonomía municipal.

La autonomía se identifica como el puente para optimizar las funciones municipales y así lograr un desarrollo local integrado y sostenible lo cual es posible en la medida en que se logre una planificación eficaz, que rompa con una estructura institucional centralista. Este centralismo del poder en las instituciones estatales ha condicionado a un proceso de desarrollo desigual y marginador.

En la Declaración de Cartagena de Indias se señala que: “es necesario robustecer los procesos democráticos y el papel de las entidades locales en la lucha por el desarrollo”²² En esta declaración se introduce la definición del principio de subsidiariedad y la necesidad de establecer coordinaciones con el resto de las

²¹ **Ibíd.** Pág. 76.

²² **Ibíd.** Pág. 78.

entidades públicas.

Asimismo, la asignación de recursos financieros es fundamental para la definición de la autonomía municipal, ya que con el flujo de capital se hace legítimo el cumplimiento de las competencias y la construcción de obras de inversión adecuadas a las necesidades comunales, también la posibilidad de brindar servicios públicos y atender a actividades complementarias del quehacer municipal.

Finalmente, es importante resaltar que el Artículo tres del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala establece: “En ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos.”

3.4. Poder público municipal

En el sentido abstracto de la expresión, se entiende poder como la facultad de mandar y ser obedecido y público como actividad del Estado. El poder público es la capacidad que tiene dicho ente organizado para obligar a alguien a realizar un acto determinado.

Es de afirmar que el poder público es necesario para el funcionamiento de grupos sociales que confluyen en un espacio físico cualquiera. Se requiere de un orden y del establecimiento de reglas que permitan la convivencia social, la cual se traduce en el



ejercicio del poder.

El poder se entiende como la necesidad de asegurar la convivencia humana; por lo tanto, si no hay orden y autoridad se destruye la posibilidad de convivir y de interactuar en una sociedad capaz de alcanzar la categoría de Estado.

El poder público municipal está conformado por la función ejecutiva, desarrollada por el alcalde o alcaldesa a quien le corresponde el gobierno y la administración; la función deliberante que corresponde al concejo municipal, está integrado por concejales, síndicos y vocales; y la función de planificación, será ejercida en corresponsabilidad con los concejos comunitarios de desarrollo.

Los órganos del poder público municipal, en el ejercicio de sus funciones tendrían que incorporar la participación ciudadana en el proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, para lo cual deberán crear los mecanismos que la garanticen.

“El municipio fundamenta la autoridad municipal en una autoridad legítima que proviene de elecciones libres y directa de los vecinos. Tanta importancia se le atribuye a la elección de las autoridades municipales que los juristas municipalistas, coinciden en afirmar que si no hay elección de autoridades, el municipio es jurídicamente inexistente.”²³

²³ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco, tomo I, parte general.** Pág. 428.

Lo anteriormente expuesto, es vital sobre todo porque si se quiere avanzar en la consolidación de la democracia, toda organización política territorial por pequeña que sea, como es el caso de los municipios, debe contener como elemento principal la elección democrática de sus autoridades.

3.5. La residencia electoral

Para comprender sobre la residencia electoral es preciso atender primero a lo que se entiende por el domicilio. Domicilio proviene del latín domus, casa, hogar. La real Academia Española ofrece tres acepciones: “1. Morada fija y permanente. 2. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, 3. Casa en que uno habita o se hospeda.”²⁴ De acuerdo con el Artículo 32 del Código Civil de Guatemala: “el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.” Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en un lugar. Cesará la presunción si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.

Clasificación del domicilio:

- a. Domicilio voluntario o real: se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.

²⁴ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** www.rae.es. (Consultado el 13/11/2014.)

- b. **Domicilio múltiple o plural:** si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos.
- c. **Domicilio circunstancial o accidental:** la persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.
- d. **Domicilio legal:** es el lugar en donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- e. **Domicilio contractual, especial o electivo:** las personas en sus contratos pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.

Los elementos del domicilio son: externo u objetivo, que es la residencia, el asiento de una persona en un lugar; y elemento interno o subjetivo, que es el ánimo de permanencia.

Los caracteres del domicilio son:

- a. **Fijo:** significa que el domicilio sea estable. No debe confundirse con el concepto de inmutable
- b. **Obligatorio:** quiere decir necesario y existente siempre, de acuerdo con el objeto jurídico del domicilio
- c. **Residencia:** domicilio, morada, habitación. Permanencia o estancia en un lugar o país. Presencia y vivienda de determinados funcionarios en donde desempeñan sus cargos o funciones, exigida como obligación aneja a su ejercicio. En algunos

países, exigencia de responsabilidad política a los principales gobernantes y autoridades.

Como bien puede observarse, la residencia es un carácter y elemento esencial del domicilio, siendo ésta la permanencia o estancia en un lugar determinado, requiere la presencia de la persona en ese lugar para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

En ese sentido, la residencia electoral es la circunscripción municipal, donde el ciudadano ejerce sus derechos políticos, especialmente la emisión del sufragio como derecho universal.

3.6. La vecindad

De acuerdo con el Artículo 12 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala: “la vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual.” Asimismo, el Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala en el Artículo 41 dispone: “La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las mismas leyes que el domicilio. La vecindad confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones locales a guatemaltecos y extranjeros.”

En general significa calidad de vecino, o sea persona que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, en habitación independiente. También quien tiene casa y hogar



en un pueblo, contribuye a las cargas o repartimientos aún cuando no viva en él. Asimismo, en algunas legislaciones, quien ha ganado los derechos propios de la vecindad en un pueblo, por haber habitado en él durante el tiempo determinado por la ley.

Bien se comprende la amplia serie de cuestiones que pueden promoverse en las relaciones de vecindad. Pero lo que principalmente interesa es que los miembros que constituyen la de un pueblo, son los que tienen que contribuir a las cargas municipales para la prestación de los servicios que les corresponden.

En algunos municipios se forman por determinación de la ley, de las ordenanzas municipales o por espontaneidad de los vecinos, las llamadas juntas vecinales, que tienen como misión coadyuvar con las autoridades municipales.



CAPÍTULO IV

4. Propuesta de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y su reglamento, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral para regular los requisitos legales del domicilio, en el cambio de residencia electoral

4.1. Generalidades

Se ha hablado sobre el proceso electoral en Guatemala, cómo se desarrolla, quiénes son los actores que participan en el mismo, las autoridades electorales, organizaciones políticas, el ejercicio del poder público municipal, la residencia electoral. En el presente capítulo se aborda lo referente a la conflictividad electoral que se genera a raíz del cambio de residencia electoral de un municipio a otro, previo a las elecciones generales.

La propuesta para solucionar esta problemática se encamina a reformar el Artículo cinco del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral, para establecer en dicha norma los requisitos legales correspondientes al domicilio, el cual debe ser como mínimo un año de residencia en la circunscripción municipal determinada.

El Tribunal Supremo Electoral en el año 2001 y 2002 emitió acuerdos para reglamentar la participación de los ciudadanos legítimamente inscritos en el Padrón Electoral,



mediante los cuales asignó status excluido por no recoger su constancia de inscripción mecanismo que pudo ser utilizado para que simpatizantes de determinado partido político no emitieran su voto. Además, los acuerdos emitidos en esos años, regularon sobre la residencia electoral, para que vecinos de ciertos municipios puedan votar en otros municipios donde supuestamente residen, la declaración de la nueva dirección se hace bajo juramento de ley, pero lamentablemente el Tribunal Supremo Electoral no verifica que las personas efectivamente residan en el municipio, lo que deja la puerta abierta para que los partidos políticos utilicen el denominado acarreo de vecinos de un municipio a otro, a cambio de un pago.

Desde que se implementó el cambio de residencia electoral a partir de las Elecciones Generales del año 2003 se han hecho señalamientos y ha causado conflictividad por este tema. En los últimos procesos electorales, el fenómeno denominado acarreo de votantes fue extremo, abusivo y por lo tanto, contundente en los resultados, de lo cual el Tribunal Supremo Electoral ha hecho caso omiso a las denuncias.

Lo anterior, da como resultado que cada cuatro años, se cuente con autoridades municipales y legislativas, electos de manera ilegítima.

Un informe del Mirador Electoral expone sobre la magnitud de la conflictividad electoral, previa a las elecciones generales del año 2011, de esta forma: “desde el 15 de julio de 2011 hasta el 20 de agosto, cuando iniciamos nuestras operaciones, FLACSO ha identificado 35 denuncias de anomalías durante el proceso electoral. Las denuncias han consistido en señalamientos por destrucción de propaganda, por amenazas



anónimas a candidatos, por el uso de recursos del Estado para hacer propaganda, por problemas con delegados del TSE –Tribunal Supremo Electoral- que muestran poca disposición de colaborar con ciertos partidos políticos, por personas que son candidatas de dos partidos políticos a diferentes puestos de elección, y señalamientos de grupos de ciudadanos avecindados en un municipio, pero inscritos en otro, es decir, los llamados ‘acarreados’. Este último caso de denuncia se ha hecho más frecuente en el último período de nuestro monitoreo del proceso. Ha habido varias denuncias en los últimos días, una de ellas conocida por los medios de comunicación y presentada por la mayoría de los partidos políticos que contienden por la alcaldía de Santa Catarina Pinula. Pero hay otros casos de denuncia en otros departamentos y municipios, como el caso del municipio de Génova en el departamento de Quetzaltenango. En este caso se realizó una investigación por parte de los demandantes y fue presentada la denuncia ante los magistrados del TSE.²⁵

Puede afirmarse que este tipo de denuncia, que se da sobre todo en el caso de los alcaldes que se quieren reelegir, porque hay un vacío o una debilidad de la ley, puesto que no se establece que el Tribunal Supremo Electoral debe obligar al ciudadano a empadronarse en base a la dirección de residencia, o a actualizar sus datos en caso que haya cambiado de residencia. Es decir, no obliga a que el lugar de residencia del ciudadano sea su residencia electoral.

En el reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral, en el Título II, capítulo único, Artículo cinco, señala que el

²⁵ Mirador Electoral. **Segundo Informe de Observación 2011**. Pág. 17.

ciudadano y ciudadana deben declarar bajo juramento su lugar de residencia electoral. El único delito tipificado es el de perjurio; sin embargo, no existe de manera explícita alguna sanción en caso que no sea exacto el lugar de residencia declarado ante el Registro de Ciudadanos, dejando al Director General del Registro de Ciudadanos conocer y resolver peticiones e impugnaciones relacionadas con el cambio de residencia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, existen antecedentes del acarreo de personas para realizar su cambio de residencia electoral de un municipio a otro, porque en muchos casos resulta evidente para los vecinos que dichas acciones son encaminadas a favorecer a determinados candidatos o para la reelección de ciertos alcaldes.

4.2. El contexto del cambio de residencia electoral en la actualidad

El Artículo cinco del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral vigente, regula sobre el cambio de residencia electoral de un municipio a otro, el cual establece: “Si un ciudadano cambia de residencia dentro del mismo municipio o se traslada a una que corresponda a otro municipio, deberá declararlo a la autoridad del Registro de Ciudadanos respectiva, a donde presentará el documento de identificación que establece la ley, para que se proceda a inscribirlo con el mismo número en el padrón electoral municipal correspondiente a su nueva residencia y se le excluya del anterior.



Se entiende por residencia electoral, habitar en una determinada circunscripción municipal en forma continua, por un período no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de la inscripción como ciudadano o de cambio de residencia, lo que deberá declarar bajo juramento. Dicha solicitud deberá ser firmada y se pondrá también en ella por el solicitante, la impresión digital del pulgar derecho u otro en su defecto. Si no supiere firmar, estampará su impresión digital únicamente.

El aviso del cambio de residencia que se haga dentro de los tres meses anteriores a una elección, no exonera al ciudadano del deber de avisar su cambio de residencia electoral; sin embargo, éste no se operará en el padrón electoral correspondiente al nuevo municipio, sino después de celebrada la elección, por lo que emitirá el sufragio en el anterior municipio.

El Director General del Registro de Ciudadanos, conocerá y resolverá peticiones e impugnaciones relacionadas con el cambio de residencia electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La resolución dictada con posterioridad al cierre del padrón electoral, surtirá efectos para el siguiente comicio.”

Por lo antes descrito, existe la urgente necesidad de reformar el Artículo cinco del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral, debido a que no es congruente a lo establecido en el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en relación al tiempo de residencia permanente en un lugar determinado para poder ser considerado como vecino del municipio. El artículo en referencia, tampoco está acorde al Artículo 33

del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de Guatemala, en relación al domicilio, el cual establece que: “se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otro lugar.”

El Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral indica que se puede inscribir el cambio de residencia electoral cuando se cumplen seis meses de permanencia en el municipio, mientras que el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República, establece que es vecino la persona que tiene un año de residencia permanente en la circunscripción municipal.

Lo establecido en el Reglamento en mención, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral, ha dado lugar para que las personas se trasladen de un municipio a otro a inscribir su residencia electoral ficticia, con el fin de favorecer a determinado candidato a alcalde municipal o a la reelección del actual alcalde, lo que al mismo tiempo genera violencia empañando el proceso electoral.

De la lectura del segundo párrafo del Artículo cinco del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral, se deduce que el único requisito para efectuar el cambio de residencia electoral de un municipio a otro es llenar una solicitud de inscripción, en donde declarará bajo juramento los datos que en ella consigne, en la cual también debe estampar su huella digital. Pero el Registro de Ciudadanos no realiza otro tipo de averiguación sobre la veracidad de la



información que presenta la persona interesada en el cambio de residencia electoral, por lo que esta disposición es fácilmente manipulable, para que candidatos a alcalde municipal incentiven el cambio de residencia electoral ficticio de vecinos de otros municipios para favorecer su elección o reelección en su caso.

4.3. La denominación acarreo de votantes

En la actualidad se maneja el término acarreo de votantes para referirse a un fenómeno que causa conflictividad, sobre todo en los municipios del interior del país en el proceso electoral.

El proceso electoral del año 2011 estuvo determinado por varios señalamientos de alteraciones en el número y ubicación de las personas registradas con su residencia electoral en los varios municipios del interior del país. Claro ejemplo de ello fueron las constantes demandas de: “trasiego que varios ciudadanos y miembros de partidos políticos han realizado en los departamentos y ciudad del país. Dichas acciones son argumentadas a los alcaldes y miembros de partidos políticos quienes en su finalidad de ser reelectos o electos hacen uso de algunas modalidades que pueden caer en ilegalidad.”²⁶

En este sentido, sobresalen las denuncias de trasiego en municipios como: “Santa Catarina Pinula, del departamento de Guatemala, Génova, del departamento de Quetzaltenango, y Granados, de Baja Verapaz, en donde como resultado del interés del

²⁶ Mirador Electoral. OP. Cit. Pág. 14.

Alcalde en funciones se han trasladado a ciudadanos vinculados a su partido político para que se actualicen en dichos municipios.²⁷ Esas denuncias dieron como resultado la solicitud al Tribunal Supremo Electoral de depurar el padrón electoral correspondiente a estos lugares. Las denuncias se plantearon en un contexto de tensión, al punto de generar amenazas al bloqueo de las elecciones si el padrón electoral no era revisado.

Este fenómeno del acarreo de votantes se puede presentar en dos momentos distintos: a) en la época previa a la convocatoria a las elecciones, b) en el día de las elecciones generales, ambos escenarios generan preocupación, derivada de la violencia desencadenan.

El segundo escenario, comúnmente se denomina así porque en el día de las elecciones generales, cuando se eligen a los alcaldes y al Concejo Municipal, los candidatos se ocupan en transportar a los votantes desde su residencia hasta los centros de votación, considerado como parte de la campaña electoral, lo cual es prohibido por la ley.

El primer escenario se presenta en los meses previos a la convocatoria a elecciones, los posibles candidatos a alcaldes y a concejales en el ejercicio de sus funciones, que piensan en reelegirse y ante la presunción o certeza de no obtener apoyo de la ciudadanía del municipio, optan por motivar a vecinos de municipios cercanos a inscribirse en la Delegación o Subdelegación del Registro de Ciudadanos de su

²⁷ **Ibíd.**



municipio, al cual también se le ha denominado comúnmente como “acarreo de votantes.”

El cambio de residencia electoral de un municipio a otro es legal, puesto que las leyes de la materia así lo regulan y establecen ciertos requisitos para ello.

De acuerdo a las normas referidas, una persona puede solicitar cambio de residencia electoral de un municipio a otro, ante la respectiva delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos, y aparecer en el Padrón Electoral de esa otra circunscripción municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cambio de residencia electoral no debe considerarse un trámite menor comprometido exclusivamente con el registro electoral de la residencia de todos los ciudadanos de una circunscripción electoral determinada, sino que debe considerarse como la fuente que determina la verdadera voluntad de los miembros de una comunidad de elegir a aquellas personas encargadas de representarla, misma que se distorsiona en el momento en que ciudadanos desvinculados con ésta cambian su residencia electoral, adquiriendo un derecho que por su condición, no debiera corresponderles, violando así la norma establecida en el Artículo cinco del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral, al solicitar su cambio de residencia electoral, declarando bajo juramento datos sobre su residencia electoral que no corresponde a la realidad.

En tal virtud, se está ante el fenómeno denominado acarreo de votantes, el cual debe ser atendido por las autoridades del Tribunal Supremo Electoral.

4.4. Conflictividad electoral derivado del cambio de residencia electoral

Por conflictividad electoral se entiende: “el conjunto de problemas y dificultades que se desarrollan alrededor de un proceso de sufragio, lo cual incluye, además del día de los comicios, los períodos previos y posteriores a las votaciones y los acontecimientos de violencia relacionados con dicho proceso.”²⁸

En las elecciones generales del año 2003, se registraron conflictos electorales en varios municipios de la República. De acuerdo a resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, fueron anuladas las elecciones generales en cuatro municipios de la República de Guatemala, siendo ellos La Gomera en Escuintla, Cuyotenango en Suchitepéquez, El Quetzal en San Marcos y Quezada en Jutiapa, debido a disturbios suscitados en esos lugares el día de los comicios.

En el proceso de elecciones generales del año 2007, la Procuraduría de Derechos Humanos, identificó focos de conflictividad en los municipios del interior del país, entre otros, incluye el de: “problemas vinculados con el padrón electoral como consecuencia de los procesos de actualización y descentralización.”²⁹

²⁸ Procurador de los Derechos Humanos. **Observatorio electoral, conflictividad en el proceso electoral 2007**. Pág. 8.

²⁹ **Ibíd.** Pág. 19.

El 11 de septiembre del año 2011 se realizaron las elecciones generales, sin lugar a dudas las elecciones de alcaldes y corporaciones municipales fueron las que generaron el mayor número de casos de conflictividad. Según lo publicado por el Tribunal Supremo Electoral, las elecciones se repitieron solamente en cuatro municipios, y en un quinto se presentó una situación inédita, un empate entre dos candidatos. Estas resoluciones no reflejan la conflictividad que se vivió. “Según datos de Acción Ciudadana, en el sitio www.miradorelectoralguatemala.org se registraron 165 denuncias de delitos electorales. Entre estos se presentaron 25 denuncias en igual número de municipios por traslado de votantes, 14 por coacción contra electores, 27 por compra de votos, 29 denuncias por problemas con el padrón electoral y la lista continúa hasta llegar a 165 casos.”³⁰

Cabe hacer la pregunta ¿por qué se presentan tantas situaciones de conflictividad y violencia en el proceso de elecciones generales? ¿Por qué la violencia y conflictividad electoral se da más en los municipios del interior del país que en la región central?

Se podría afirmar de antemano que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y su reglamento, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral, contienen vacíos legales que dan lugar a que ocurran anomalías, si se considera también que el Tribunal Supremo Electoral tiene limitantes como el número de personal que está disponible para efectuar las investigaciones de

³⁰ http://www.prensalibre.com/decision_libre_-_actualidad/Mirador-electoral-informo-denuncias-electorales_0_553144968.html. (consultado el 10/11/2014.)

las denuncias presentadas, así como los recursos disponibles para llevar a cabo dichas tareas.

Por lo que resulta obvio, que no se logrará realizar la totalidad de investigaciones por las denuncias planteadas y las pocas que se investigan, no se hacen con prontitud, lo que origina un sentimiento de indefensión ante la situación de impunidad, generando malestar en la ciudadanía.

Los problemas son estructurales y ni la buena voluntad del Tribunal Supremo Electoral puede garantizar la desactivación de esa conflictividad, por lo que es necesaria una reforma de la normativa electoral que permite dicha conflictividad.

El día de las elecciones generales del año 2011 “Mirador Electoral reportó 165 denuncias en el Centro de Asistencia Legal Anticorrupción (ALAC) entre las denuncias más comunes está la compra de votos.”³¹

Según una nota de prensa que cita al Mirador Electoral: “El día con mayor denuncias presentadas fue el domingo, -día de elecciones generales del año 2011- y estas lo constituyen el traslado de votantes de un municipio a otro con el 18.5 por ciento; coacción o amenaza para votar por un partido político es del 10.3 por ciento; compra de votos con el 20 por ciento; mientras que de personas que no aparecieron en el Padrón Electoral fue del 15.4 por ciento.”³²

³¹ **Ibíd.**

³² **Ibíd.**

En tal sentido, es claro que genera descontento de la población el traslado de votantes de un municipio a otro, lo que según el Mirador Electoral, representa el 18.05 por ciento de las denuncias recibidas, por lo que se puede afirmar que el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral no ha implementado un control efectivo para evitar que intereses personales de candidatos o partidos políticos de un municipio determinado, sean satisfechos con el acarreo de electores de otro municipio cercano para empadronarse o realizar el cambio de residencia poco antes de las elecciones generales.

Esto se ha derivado principalmente de la contradicción existente entre el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral, y el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto al tiempo de residir en el municipio para ser considerado como vecino y para poder emitir el voto en esa misma circunscripción municipal; por lo que en el presente capítulo se formula una propuesta para reformar el citado reglamento.

En el proceso electoral del año 2011 también se evidenció denuncias de compra de votos en varios municipios del país; siendo estas: “ocho denuncias de compra de votos en los municipios de Pachalúm, Patzicía, Panzós, La Tinta y Cobán por parte de los partidos”³³ “También hubo denuncias de coerción del voto en la Unión, Zacapa; Comitancillo, Mixco y San José Pínula donde los votantes eran intimidados... denuncias de campañas fuera de tiempo en El Tejar, Chimaltenango, Ciudad de

³³ **Ibíd.**



Guatemala, Poptún, Quiché, Quetzaltenango, Uspantán, Comitancillo y Sacapulas.³⁴

Asimismo, hubo conflictos por anomalías en el padrón electoral con 21 denuncias en los municipios de San Lucas y Santa María de Jesús del departamento de Sacatepéquez; San José Pínula, Chuarrancho y Fraijanes, del departamento de Guatemala, según el informe del Mirador Electoral.

4.5. Propuesta de reformas a los artículos relativos a la residencia electoral

Tomando en consideración lo expuesto en el presente capítulo, y para darle solución a los conflictos planteados, se presenta la siguiente de propuesta de reforma a la legislación en materia electoral, a efecto de que, en el cambio de residencia electoral se apliquen los requisitos relativos al domicilio, establecidos en el Código Civil Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de Guatemala y en el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Actualmente el Artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente establece: “Libertad de voto. Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá, directa o indirectamente, obligarlos a votar, o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el Artículo 173 de la Constitución, a pronunciarse en determinado sentido.”

³⁴ **Ibíd.**



Se propone adicionar un párrafo final, por lo que la propuesta de reforma al Artículo 13 queda de la siguiente manera: Libertad de voto. Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá directa o indirectamente, obligarlos a votar o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el Artículo 173 de la Constitución, a pronunciarse en determinado sentido.

El traslado de votantes de un municipio a otro, efectuándoles el cambio de residencia electoral de manera ficticia es punible. El cambio de la residencia electoral deberá realizarse como mínimo un año antes de la convocatoria a elecciones generales. Para poder hacer efectivo el cambio de residencia electoral, es requisito ineludible que el interesado demuestre fehacientemente estar domiciliado en la circunscripción municipal, como mínimo un año antes de la fecha de la presentación de la solicitud.

Actualmente, el Artículo cinco del Acuerdo 18-2007 del Tribunal Supremo Electoral, Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: "De la residencia electoral y su actualización. Si un ciudadano cambia de residencia dentro del mismo municipio o se traslada a una que corresponda a otro municipio, deberá declararlo a la autoridad del Registro de Ciudadanos respectiva, a donde presentará el documento de identificación que establece la ley, para que se proceda a inscribirlo con el mismo número en el padrón electoral municipal correspondiente a su nueva residencia y se le excluya del anterior.



Se entiende por residencia electoral, habitar en una determinada circunscripción municipal en forma continua, por un período no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de la inscripción como ciudadano o de cambio de residencia, lo que deberá declarar bajo juramento. Dicha solicitud deberá ser firmada y se pondrá también en ella por el solicitante, la impresión digital del pulgar derecho u otro en su defecto. Si no supiere firmar, estampará su impresión digital únicamente.

El aviso del cambio de residencia que se haga dentro de los tres meses anteriores a una elección, no exonera al ciudadano del deber de avisar su cambio de residencia electoral; sin embargo, éste no se operará en el padrón electoral correspondiente al nuevo municipio, sino después de celebrada la elección, por lo que emitirá el sufragio en el anterior municipio.

El director General del Registro de Ciudadanos, conocerá y resolverá peticiones e impugnaciones relacionadas con el cambio de residencia electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La resolución dictada con posterioridad al cierre del padrón electoral, surtirá efectos para el siguiente comicio.”

Se propone reformar el párrafo segundo y tercero y se adiciona un quinto párrafo, por lo que la propuesta de reforma al Artículo cinco queda de la siguiente: Si un ciudadano cambia de residencia dentro del mismo municipio o se traslada a una que corresponda a otro municipio, deberá declararlo a la autoridad del Registro de Ciudadanos respectiva, a donde presentará el documento de identificación que establece la ley,



para que se proceda a inscribirlo con el mismo número en el padrón electoral municipal correspondiente a su nueva residencia y se le excluya del anterior.

Se entiende por residencia electoral, habitar en una determinada circunscripción municipal en forma continua, por un período no menor de un año anterior a la presentación de la solicitud de la inscripción como ciudadano o de cambio de residencia, lo que deberá declarar bajo juramento. Dicha solicitud deberá ser firmada y se pondrá también en ella por el solicitante, la impresión digital del pulgar derecho u otro en su defecto. Si no supiere firmar, estampará su impresión digital únicamente.

El aviso del cambio de residencia que se haga fuera del plazo indicado en el párrafo anterior, no exonera al ciudadano del deber de avisar su cambio de residencia electoral; sin embargo, éste no se operará en el padrón electoral correspondiente al nuevo municipio, sino después de celebrada la elección, por lo que emitirá el sufragio en el anterior municipio.”

El director General del Registro de Ciudadanos, conocerá y resolverá peticiones e impugnaciones relacionadas con el cambio de residencia electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La resolución dictada con posterioridad al cierre del padrón electoral, surtirá efectos para el siguiente comicio.

Para hacer efectiva la presente disposición, la autoridad del Registro de Ciudadanos deberá realizar las acciones encaminadas a verificar la veracidad de la información que



el solicitante haya presentado. En todo caso, el cambio de residencia electoral, deberá realizarse como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el contenido del presente trabajo de tesis, queda evidenciado que los requisitos para la adquisición legal de la residencia electoral deben ser ampliados por medio de una reforma en el Artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y el Artículo 5 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral con el fin de tener un mayor control, evitar fraudes; y en consecuencia, reforzar la confianza de los ciudadanos en el proceso electoral, y principalmente en el ámbito municipal. Una propuesta razonable es exigir un tiempo de residencia como mínimo de un año. La conflictividad que se manifiesta en el marco de un período electoral, no es más que el reflejo de las condiciones estructurales de la sociedad guatemalteca, que se ven exacerbadas por la confrontación política y la lucha de poder entre expresiones partidarias. Para garantizar los derechos cívicos y políticos de la ciudadanía, las autoridades deben asegurar las condiciones de seguridad que permitan a los ciudadanos y ciudadanas ejercer su voto de forma libre.

En ese contexto, con la propuesta de reformas en el presente trabajo de investigación, se proyecta que en Guatemala se advierta que los políticos trasladen votantes de un municipio a otro, efectuándoles el cambio de residencia electoral de manera ficticia; esto ayudaría a evitar los fraudes electorales, lo que a su vez genera conflictividad durante y después de las elecciones generales.



Se reafirma que el trasiego, acarreo de votantes del municipio real de su residencia electoral a otro que implique cambio de residencia ficticia, debe ser punible. Por lo que la aplicación de esta propuesta, implica revisar y reformar la normativa penal respectiva, sobre los delitos electorales derivados de los conflictos expuestos en el presente trabajo de investigación.

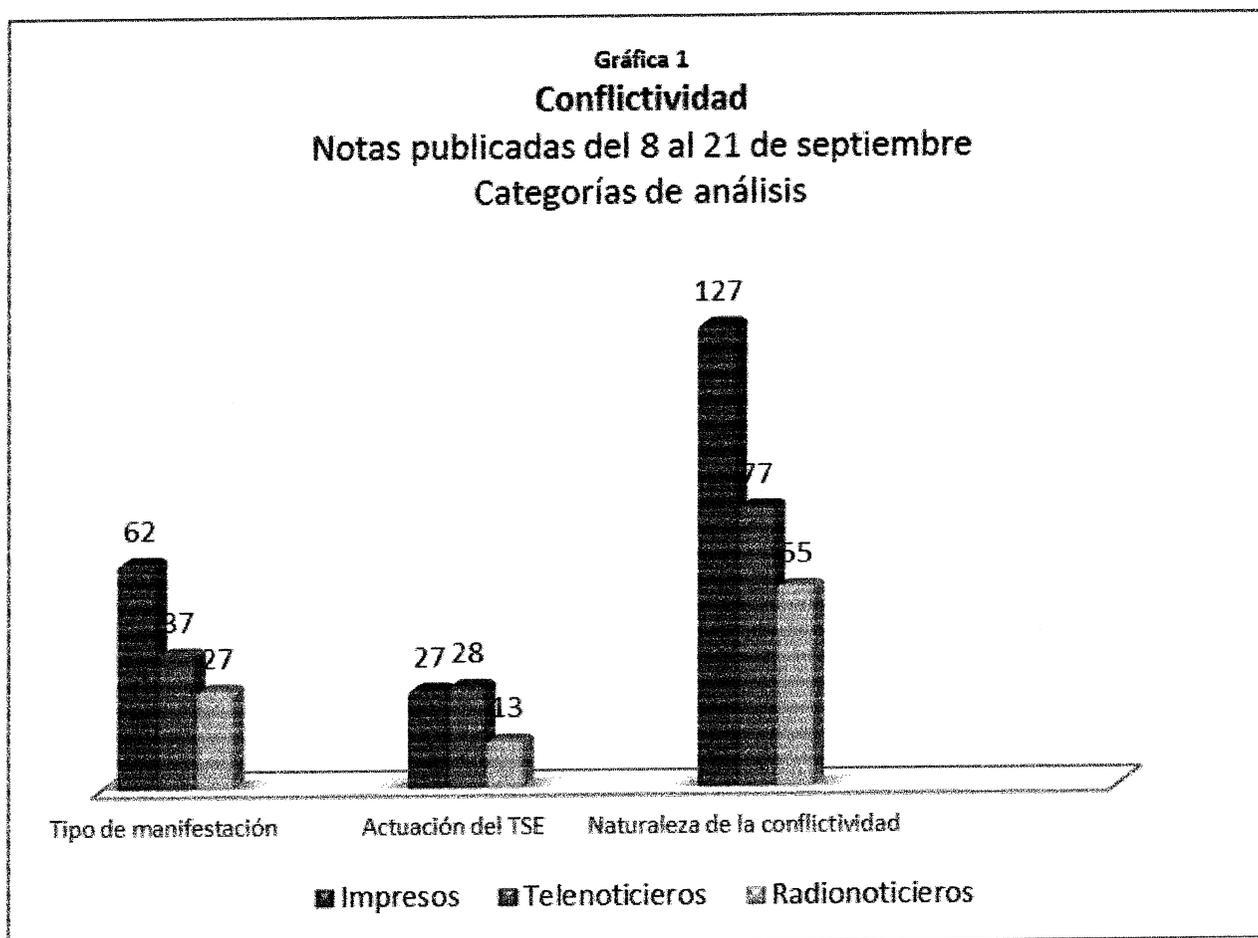


ANEXOS



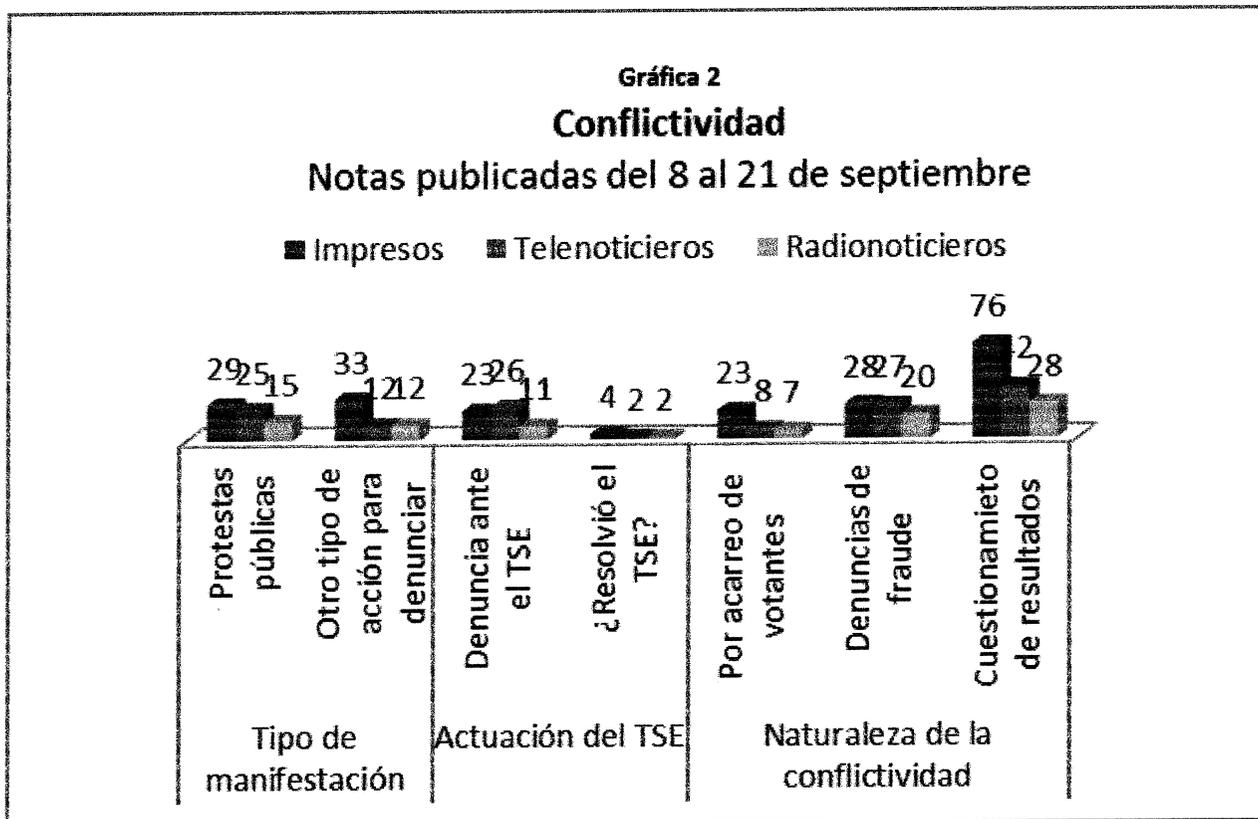
ANEXO I

Los resultados obtenidos entre el 8 y hasta el 21 de septiembre (2011) dan cuenta que se publicaron un total de 453 notas en todos los medios distribuidas como se ve en la siguiente gráfica.



Fuente: Informe sobre violencia y conflictividad electoral. Mirador Electoral2011.

“Los medios impresos son los que han puesto mayor atención a este tipo de información seguidos por los telenoticieros. Como se puede ver la atención de las notas ha girado en torno a definir la naturaleza de la conflictividad.”³⁵



Fuente: Informe sobre violencia y conflictividad electoral. Mirador Electoral 2011.

“El cuestionamiento de resultados obtuvo un total de 146 notas en el tiempo de análisis, siendo esta la categoría que recibió más atención. La segunda categoría más publicada fue la referente a las denuncias por fraude. De esta se registraron 75 notas.”³⁶

³⁵ Mirador electoral. Ob. Cit. Pág. 8.

³⁶ *Ibíd.*

ANEXO II

Tabla 4. Conflictividad Electoral post elecciones 2011

Departamento	Municipios con conflictos electorales	Razones del conflicto	Detalles o acciones realizadas a partir del conflicto	Contra quién se da el conflicto	Situación actual del Alcalde electo
El Progreso	Sanarate	Fraude en las elecciones por pérdida de boletas. Se afirma que el 12 de septiembre personas ajenas al TSE tiraron boletas frente a la casa del candidato del Partido Patriota	El candidato a alcalde del partido Patriota impugnó los resultados de las elecciones, en las que quedó electo el candidato de la UNE. Dicha impugnación no fue aceptada	Alcalde del Partido UNE (Carlos Rodas)	Alcalde desaparecido
	Sansaré	Fraude en las elecciones por pérdida de boletas.	El actual alcalde en funciones del partido político UNE (Edvin Morales) solicitó impugnación.	Alcalde del Partido UNE (Edvin Morales)	El alcalde está presente
	San Cristóbal Acasaguastlán	Corrupción de las personas internas a la corporación electa	La alcaldesa del partido UNE (Yaneth Ordóñez) solicitó una impugnación	Alcaldesa del Partido UNE (Yaneth Ordóñez)	Alcaldesa desaparecida
Quetzaltenango	Aimolonga	Protesta por los resultados de las elecciones que dieron como ganador al candidato del Comité Cívico <i>Barrilete</i> (Leonel	Quema de llantas por más de 4 mil simpatizantes del Partido Patriota, VIVA-Encuentro por Guatemala	Alcalde del Comité Cívico <i>Barrilete</i> (Leonel López)	



		López). Según el secretario del Partido Patriota hubo compra de votos y acarreo de personas			
	Salcajá	Protesta porque las elecciones estuvieron "viciadas"	Protesta por parte de los correligionarios de los candidatos UNE-GANA y VIVA - EG	Alcalde del Partido CREO (Miguel Ovalle)	
	Cantel	Señalamientos de fraude electoral	Bloqueo de carreteras, quema de llantas y arremetimiento contra fuerzas policiales por parte de simpatizantes del partido Patriota	Alcalde reelecto de la coalición UNE-GANA (Miguel Tixal)	
	Cajolá	Señalamientos de que el proceso de elección fue anómalo	Adversarios al alcalde reelecto realizaron señalamientos	Alcalde electo de la coalición UNE - GANA (Mario Mencho)	
Suchitepéquez	Pueblo Nuevo	Inconformidad por resultados de las elecciones	El candidato de la coalición UNE - GANA expresó su inconformidad por los resultados debido a poca diferencia de votos. Él obtuvo el tercer lugar en las elecciones, solo a 53 votos menos del primer lugar. La	Alcalde Partido Patriota (Celso García)	
			diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es solamente de 5		
	Santa Bárbara	El día del evento electoral votantes arrancaron las bolsas de depósito de las boletas electorales en una Junta Receptora de Votos; la misma se cerró.			
Baja Verapaz	Cubulco	Solamente se han expresado algunas inconformidades en contra de los alcaldes electos, no obstante no han desencadenado ningún tipo de acción o disturbio		Alcalde partido Patriota	
	Rabinal			Alcalde partido Patriota (Luis Alberto Morales)	
Zacapa	Teculután	Inconformidad de los ciudadanos por el Alcalde electo	Manifestaciones pacíficas	Alcalde partido UCN	
	Gualán			Alcalde coalición UNE - GANA	
	La Unión		Ciudadanos amenazaron con sacar a la fuerza de su casa al Alcalde electo, acción que no fue concretada debido a la presencia de la PNC	Alcalde del partido Patriota	
	Usumattán		Manifestaciones pacíficas	Alcalde coalición UNE - GANA	
Izabal	El Estor	Señalamientos de trasiego e inconformidad por	No dejan que el personal que labora en la sede del Registro	Alcalde coalición UNE - GANA	El alcalde electo está presente en el Municipio de El Estor.



		reelección del alcalde de la coalición UNE - GANA quien ganó al candidato del partido Patriota por únicamente 56 votos	de Ciudadanos entre a las oficinas. Actualmente se está llevando a cabo una reunión entre miembros de la JED y el presidente de la JEM de Puerto Barrios para definir si se repetirán las elecciones		pero los fiscales del PP están revisando si los votos son de personas nacionales y no de Honduras que se presentaron a votar en ese municipio
Chimaltenango	San Miguel Pochuta	Inconformidades por la reelección de los alcaldes representantes de la coalición UNE - GANA	Quema de la municipalidad, la población se enfrenta a la PNC, hubo robo en la comuna y destrucción de papeletas en JRV del salón parroquial de San Miguel Pochuta	Alcalde coalición UNE - GANA	El alcalde reelecto fue sacado del municipio por la PNC. No hay conocimiento alguno sobre el mismo
	El Tejar		Quema de la sede del Registro de Ciudadanos, bloqueo del kilometro 50 de la ruta Interamericana, enfrentamiento con la PNC	Alcalde coalición UNE - GANA	El alcalde y su consejo ya no se encuentran en el municipio debido a que la población no quieren que sigan en sus funciones
Retalhuleu	Santa Cruz Muluá	Señalamientos de trasiego de votantes por parte del candidato de la coalición UNE -	Señalamientos sin ningún incidente trascendental	Alcalde reelecto por la coalición UNE - GANA	Actualmente sigue en funciones
		GANA. Se le acusa de utilizar el programa MI Familia Progresá para obtener votos			
	San Andrés Villa Seca	Señalamientos por trasiego y uso de cédulas de vecindad de personas fallecidas	Miembros de distintos partidos políticos se apostaron frente al edificio municipal para manifestar su desacuerdo	Alcalde reelecto por la coalición UNE - GANA	Actualmente sigue en funciones
San Marcos	Ocós	Inconformidades por reelección de la alcaldesa representante de la coalición UNE - GANA	Los miembros de la JUEM tuvieron que retirarse el día de las elecciones debido a amenazas de linchamiento. Actualmente no se han podido declarar los resultados electorales como válidos o inválidos debido a que hubo sabotaje, destrucción de documentos electorales; personas entraron a robar las actas y las bolsas; quemaron cuatro cajas, no se tienen contabilizadas las actas restantes.	Alcaldesa reelecta por la coalición UNE - GANA	

			algunas actas no aparecen. Quema de subdelegación del TSE el 28 de septiembre por inconformidad por elección de alcaldesa		
	El Tumbador	Inconformidad por los resultados de las elecciones	hay grupos pidiendo que se repita la elección, están inconformes porque hubo reelección del Alcalde representante del partido CREO	Alcalde del partido CREO	
	Catarina		la inconformidad es debido a que previo a las elecciones, habían evidencias de que un candidato cambió la dirección de personas que no vivían en el municipio, por eso las personas no consienten como válidas elecciones en donde votaron personas ajenas al municipio	Alcalde del partido Patriota	
	San Miguel Ixtahuacán			Alcalde representante de la coalición UNE - GANA	

Totonicapán	San Andrés Xejul	Según manifestó el presidente de JED hay inconformidades de algunos pobladores por el resultado de las elecciones, los inconformes manifiestan que varias personas fueron manipuladas y coaccionadas por los integrantes de los partidos políticos que resultaron electos, un grupo considerable de personas se hizo presente en la sede de la Junta Electoral Departamental para exigir la invalidez de los resultados, pero sin llegar a cometer acciones violentas	El conflicto no trascendió a ninguna acción violenta, únicamente se hizo presente en la sede la JED un grupo de personas, en su mayoría mujeres, para denunciar que no se encontraban conformes con los resultados que se obtuvieron en sus municipios, ya que los partidos políticos representados por los alcaldes electos, realizaron toda clase de regalos y condicionaron su voto a cambio de proyectos en sus comunidades	Alcalde representante de la coalición UNE - GANA	Se tiene entendido que los alcaldes electos se encuentran presentes en sus municipios esperando la resolución final de la JED, no se tiene conocimiento de que estén desaparecidos o que se hayan tomado acciones violentas en su contra
	San Bartolo Aguas Calientes			Alcalde partido Patriota	
Alta Verapaz	Cobán	Inconformidad de la población por la reelección del actual alcalde municipal, ya que según ellos no ha promovido proyectos en beneficio del área rural. Asimismo se le hacen señalamientos por la compra de		Alcalde del partido Patriota	



		votos; razón por la que exigen la repetición de la elección. Los demandantes a su vez se adhirió al amparo presentado por el partido FRC ante la CSJ para que el señor electo no tome posesión			
	San Juan Chamelco	Inconformidad por el resultado de las elecciones. Los ciudadanos hacen señalamientos de corrupción al alcalde electo. Por esa razón están solicitando la repetición de la elección		Alcalde del partido Patriota	
	Chisec	Solicitan la repetición de la elección. El único argumento otorgado es que los ciudadanos no simpatizan con el alcalde electo		Alcalde representante del Comité Cívico El Venado	
	Senahú	Señalamientos de fraude electoral debido a que el alcalde electo pertenecía a la corporación municipal que está actualmente en funciones. Solicitan la repetición de las elecciones		Alcalde del partido LIDER (todavía no se tiene certeza del alcalde ganador)	
	Panzós	No se sabe el motivo principal de las inconformidades por el alcalde electo. El principal argumento es que se realizó una publicación en un medio escrito que generó desconfianza en la población del lugar		Alcalde del partido LIDER	
Escuintla	Escuintla	Inconformidad por reelección de alcalde debido a señalamientos de trasiego de electores de otros municipios	Bloqueo de carreteras	Alcalde de la coalición UNE - GANA	

		como Amatitlán y Guamasaté			
Chiquimula	Jocotán	Inconformidad por la reelección de los alcaldes	Alborotos el día de las elecciones fuera de algunos centros de votación, fue necesaria la presencia de la PNC. Los miembros del partido Patriota presentaron denuncias ante el Registro de Ciudadanos del departamento, las cuales fueron trasladadas a la Inspectoría General del Tribunal Supremo Electoral	Alcalde de la coalición UNE - GANA	Alcalde en funciones
	Quezaltepeque	representantes de la coalición UNE - GANA. Los señalamientos son realizados principalmente por los miembros del partido Patriota, quienes afirman que los alcaldes electos acarrearon personas de otros municipios		Alcalde de la coalición UNE - GANA	Alcalde en funciones
Jalapa	Monjas	Señalamientos de fraude electoral por parte de miembros del partido Patriota. Ellos argumentan que los miembros de la JEM favorecieron mediante el fraude, al alcalde reelecto	Amenazas de muerte al subdelegado departamental del Tribunal Supremo Electoral. El candidato del partido Patriota presentó un recurso de anulación para que las elecciones fueran repetidas	Alcalde reelecto del partido UCN	
	San Carlos Alzatate	Señalamientos de fraude electoral por la reelección del	Quema de urnas y papeletas en varios centros de votación.	Alcalde reelecto del partido Patriota	

		Alcalde candidato del partido Patriota	De 19 mesas ubicadas en 3 centros de votación solamente se pudo realizar el conteo en 13 de ellas. El subdelegado municipal está amenazado de muerte, al punto que tuvo que trasladarse al Registro de Ciudadanos de la cabecera departamental de Jalapa		
	Mataquescuintla	Señalamientos de fraude electoral debido a que el alcalde de la coalición UNE - GANA fue reelecto por la diferencia de solamente 30 votos. El candidato que quedó ocupó el segundo lugar pertenece al partido Patriota	Se ha amenazado con la quema de la municipalidad de Mataquescuintla y la subdelegación del Registro de Ciudadanos. Ya hubo intentos de destrucción de la subdelegación del TSE, lo cual fue detenido por la PNC. El subdelegado departamental también recibió amenazas de muerte	Alcalde reelecto representante de la coalición UNE - GANA	

Petén	San José	Quema de urnas, papeletas utilizadas y actas. En este caso, en base a ley, la JED decidió anular las elecciones ya que no se pudieron tener la totalidad de actas. Dicho caso también fue elevado al TSE-Guatemala	Alcalde reelecto representante coalición UNE - GANA	Se encuentra en su municipio a la espera de solución a los señalamientos realizados	
	Santa Ana	El actual alcalde de la coalición UNE-GANA quien buscaba la reelección ha solicitado anulación de elecciones por supuesto acarreo de personas	Alcalde del partido LIDER	Se encuentra en su municipio a la espera de solución a los señalamientos realizados	
	Flores	El actual alcalde del partido político LIDER, solicitó la revisión de las papeletas de una mesa ubicada en la comunidad de Ixlú, jurisdicción de Flores, Petén. Este caso fue visto por el Delegado del TSE y el Presidente de la JED, quienes enviaron el caso al TSE en Guatemala, para que los magistrados tomen decisiones	Alcalde del partido Patriota	Se encuentra en su municipio a la espera de solución a los señalamientos realizados	
	Melchor de Mencos	Vecinos están inconformes con la reelección del actual alcalde por supuesto fraude, y han tomado las instalaciones de la municipalidad, impidiendo con ello el funcionamiento de las actividades ediles	Alcalde reelecto del partido LIDER	Se encuentra en su municipio a la espera de solución a los señalamientos realizados	
Huehuetenango	San Mateo Ixtatán	Inconformidad por inconformidad de resultados electorales.	Hubo quema de las urnas en cinco mesas electorales, cinco cajas de boletas fueron desaparecidas y se tomó como rehenes a miembros de la PNC. Los disturbios son atribuidos a un grupo	Alcalde representante de la coalición UNE - GANA	

		de simpatizantes del actual alcalde		
	San Pedro Soloma	Fueron destruidas cinco mesas electorales y fue agredido el subdelegado del TSE y los digitalizadores. El señor Nicolás Gonzalo Martínez, candidato a la alcaldía por la coalición UNE-GANA fue el ganador el día de las elecciones, sin embargo los mismos simpatizantes del partido fueron quienes comenzaron el conflicto ya que tenían temor de perder	Alcalde representante de la coalición UNE - GANA	Se encuentra en su domicilio
	Santa Eulalia	14 de las 28 actas fueron destruidas, además fueron atacados los miembros de JEM, es importante resaltar que en este municipio aún no se le ha dado la victoria a ningún candidato y la alcaldía sigue sin definirse		
	La Democracia	Al generarse molestias con los resultados de una mesa los pobladores se amontonaron en el centro de cómputo y quemaron una cantidad aún no determinada de papeletas. Los miembros del partido Patriota presentaron una demanda ante el TSE para que las elecciones se repitieran	Alcalde representante de la coalición UNE - GANA	
	Tectitán	Desde el día 10 unas personas fueron capturadas por estar repartiendo bienes a los vecinos del lugar a cambio del voto a favor de la UNE-GANA, los capturados fueron trasladados a la cabecera departamental. No obstante el conflicto aumentó al darse a conocer el resultado de las votaciones que dio un empate entre los candidatos del partido Patriota y de la coalición UNE -	Empate entre el representante de la coalición UNE - GANA y el representante del partido Patriota	

		GANA. Según el artículo 135 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, las elecciones deben repetirse.		
	Santiago Chimaltenango	El día martes 13 el candidato a la alcaldía del partido Patriota acompañado por miembros de la URNG Y UCN inconformes con los resultados de las votaciones quebraron tubos de agua potable y trataron de convencer a la población de exigir que las votaciones se repitieran, sin embargo el actual alcalde municipal intervino tranquilizando la situación y resolviendo los conflictos. Actualmente la población ya está tranquila y no hay ningún conflicto	Alcalde del partido PAN	
Santa Rosa	Pueblo Nuevo Viñas	Ataque a los centros de votación, quema de boletas en la mayoría de mesas electorales, de 28 mesas, 4 o 6 mesas fueron las únicas no atacadas. Se le hacen señalamientos a los miembros de la coalición UNE - GANA quienes buscaban la reelección. El candidato del partido político CREO, iba obteniendo la mayoría de votos previo a la quema de papeletas. Es importante mencionar que previo al día de las elecciones el Alcalde en funciones representante de la coalición UNE - GANA sufrió un atentado	En contra del candidato del partido CREO. Pendiente de repetición de las elecciones	
Quiché	Zacualpa	Quema de papeletas		
	Chinique	Se quemaron la documentación de 6 de 14 mesas, por lo cual se repetirán las elecciones de corporación municipal		
Sololá	San Lucas Tolimán	Quema de papeletas, la JRV y JEM intentaron recuperar las papeletas con la		

		ayuda de la PNC		
	Santa Clara La Laguna	la problemática es que se han manifestado grupos o personas inconformes ante estos resultados... pero no han llegado a acciones de carácter conflictivos		
	Concepción			
	Santa Cruz La Laguna			

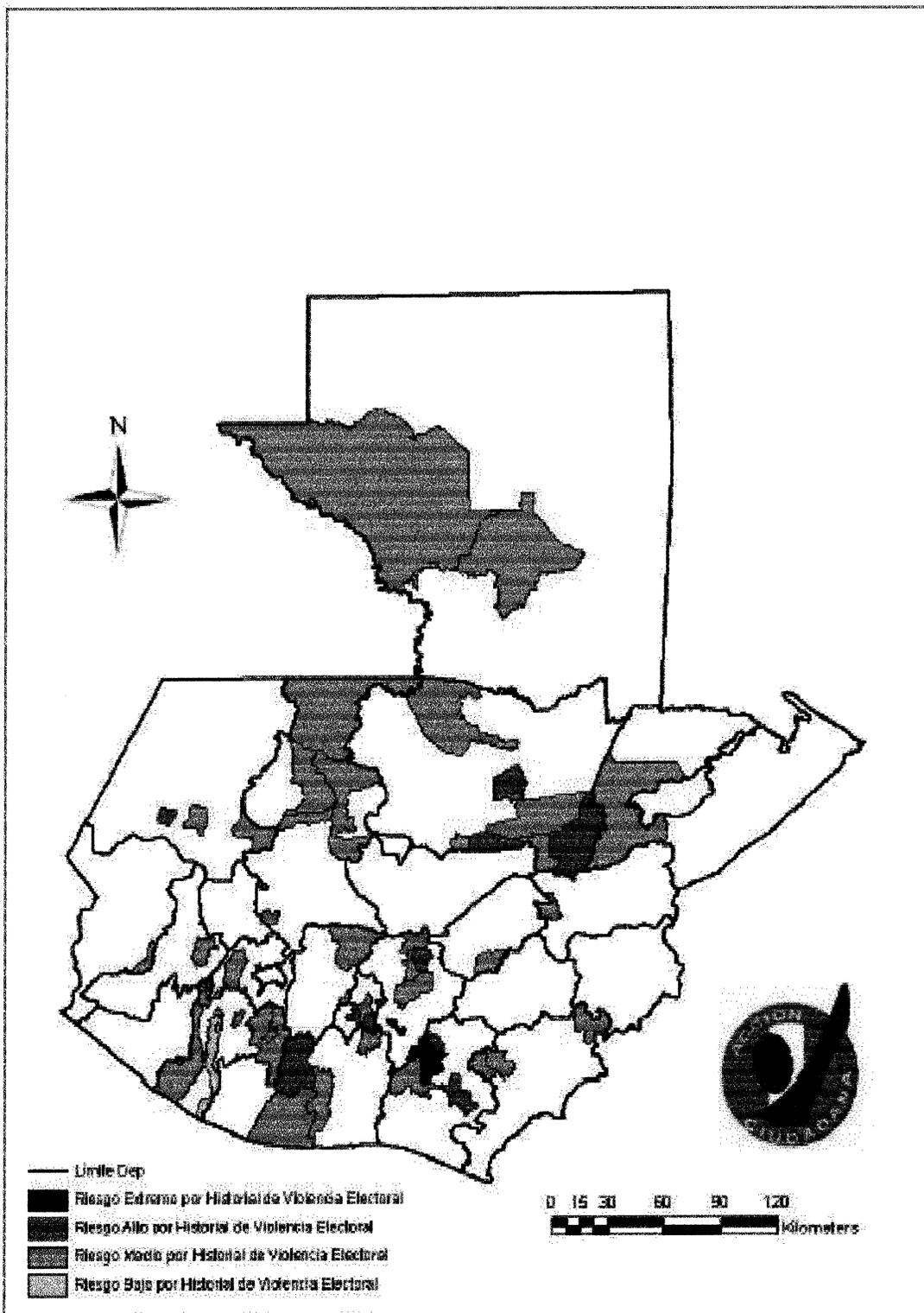
 Lugares en donde serán repetidas las elecciones, según datos publicados el 28 de septiembre en el diario El Periódico

Fuente: Informe sobre violencia y conflictividad electoral. Mirador Electoral2011.

Tabla 3. Municipios en riesgo medio por historial de violencia electoral

Suchitepéquez		8	2.40%
Cuyotenango	San Francisco Zapotitlán	San Bernardino	
San Miguel Panán	Patulul	Santa Bárbara	
San Juan Bautista	Pueblo Nuevo		
Quiché		5	1.50%
Chajul	Patzité	San Juan Cotzal	
Uspantán	Ixcán		
Alta Verapaz		4	1.20%
Tamahú	Senahú	Chiséc	
Santa Catalina La Tina			
Guatemala		3	0.90%
Guatemala	Chinautla	Churranchito	
Escuintla		3	0.90%
La Democracia	La Gomera	Palín	
Jutiapa		3	0.90%
Agua Blanca	San José Acatempa	Quesada	
Sacatepéquez		2	0.60%
Antigua Guatemala	San Antonio Aguas Calientes		
Chimaltenango		2	0.60%
Parramos	San Martín Jilotepeque		
Sololá		2	0.60%
Panajachel	Santa Catarina Ixtahuacán		
Huehuetenango		2	0.60%
Aguacatán	San Sebastián Huehuetenango		
Petén		2	0.60%
San Francisco	La Libertad		
El Progreso		1	0.30%
	Sanarate		
Santa Rosa		1	0.30%
	Pueblo Nuevo Viñas		
Quetzaltenango		1	0.30%
	Quetzaltenango		
San Marcos		1	0.30%
	El Quetzal		
Izabal		1	0.30%
	El Estor		
Zacapa		1	0.30%
	Usumatlán		
Total Municipios		42	12.61%
Total Departamentos		17	

Cuadro de elaboración propia con datos OEA-TSE2003 y FLACSO 2007







BIBLIOGRAFÍA

- ALBI FERNÁNDEZ, Fabio Alejandro. **La crisis del municipalismo**. Madrid, España: Ed. Trotta, 1989.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 11ª ed, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1993.
- CONDE RADA, César Augusto. **El padrón electoral en Guatemala, antecedentes y situación actual**. Guatemala, FLACSO, 2003.
- Fundación para el Desarrollo Local y el Fortalecimiento Municipal e Institucional de Centroamérica y El Caribe. San José, Costa Rica. **Autonomía Municipal en Centroamérica y República Dominicana**. 2008.
- HERNÁNDEZ PALMA, Antonio. **Derecho municipal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1990.
- Mirador Electoral. **Segundo Informe de observación 2011**. Guatemala, Observación Electoral Nacional. 2011.
- MORO, Tomás. **Diccionario jurídico Espasa**. Espasa Calpe, S.A., Madrid 2001.
- NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría Constitucional e instituciones políticas**. 9ª ed. Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 2003.
- NOHLEN, Dieter, Picado, Sonia y Zovatto, Daniel. **Tratado de Derecho Electoral comparado en América Latina**. Ed. 1998.
- PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. **Anuario mexicano de historia del derecho**. México: 1999; <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo1375595>. (Consultado 26 de agosto de 2014).
- PEREIRA-OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo Ernesto Richter. **Derecho constitucional**. 3a. ed.; Guatemala: Ed. De Pereira, 2007.



Prensa Libre. http://www.prensalibre.com/decision_libre_-_actualidad/Mirador-electoral-informo-denuncias-electorales_0_553144968.html. (Consultado el 10 de noviembre de 2014).

Procurador de los Derechos Humanos. **Observatorio Electoral, Conflictividad en el Proceso Electoral 2007**. Programa Nacional de Observación Electoral, Guatemala, 2007.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. www.rae.es. (Consultado el 13 de noviembre de 2014).

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **La justicia electoral en Guatemala**. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos de México. 2002.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-85. Guatemala, 1986.

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 12-2002. Guatemala 2002.

Código Civil. Jefe del Gobierno de la República. Decreto-Ley Número 106. Guatemala, 1963.

Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Tribunal Supremo Electoral. Acuerdo número 18-2007. Guatemala, 2007.